

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2001/352/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Yugoslavia (RFY) sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en la República Federativa de Yugoslavia** 1

Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Yugoslavia sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en la República Federativa de Yugoslavia 2

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 886/2001 de la Comisión de 4 de mayo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

Reglamento (CE) nº 887/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000 7

Reglamento (CE) nº 888/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000 8

Reglamento (CE) nº 889/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000 9

Reglamento (CE) nº 890/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000 10

Reglamento (CE) nº 891/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000 11

Reglamento (CE) nº 892/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 266ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	12
Reglamento (CE) nº 893/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la segunda licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001	14
★ Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito	15
II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
Consejo	
2001/353/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2001, por la que se establecen las nuevas orientaciones aplicables a las acciones y medidas que se adopten con arreglo al programa plurianual destinado a fomentar la cooperación internacional en el sector de la energía (1998-2002), derivado del programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía y medidas afines	24
Comisión	
2001/354/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, en un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE (Asunto COMP/35.141 — Deutsche Post AG) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 728]	27
2001/355/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 19 de abril de 2001, por la que se prorroga la exención concedida a Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [notificada con el número C(2001) 1095]	45
2001/356/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido y se deroga la Decisión 2001/172/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1406]	46

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de abril de 2001

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Yugoslavia (RFY) sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en la República Federativa de Yugoslavia

(2001/352/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

Vista la Recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo adoptó, el 22 de diciembre de 2000, la Acción común 2000/811/PESC relativa a la Misión de Observación de la Unión Europea ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 6 de dicha Acción común dispone que los términos y condiciones en que se habrán de desarrollar las operaciones de la MOUE en su ámbito de competencia se determinarán en acuerdos que se celebrarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado.
- (3) Como resultado de la Decisión del Consejo de 12 de marzo de 2001 por la que se autorizó a la Presidencia a iniciar negociaciones, la Presidencia ha negociado un acuerdo con la República Federativa de Yugoslavia sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea.
- (4) Procede aprobar dicho Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Yugoslavia sobre las actividades de la MOUE.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Yugoslavia sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en la República Federativa de Yugoslavia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 328 de 31.12.2000, p. 53.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República Federativa de Yugoslavia sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en la República Federativa de Yugoslavia

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte,

y

LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA,

denominada en lo sucesivo

«la Parte anfitriona», por otra parte,

Conjuntamente denominadas en lo sucesivo «las Partes participantes»,

Teniendo en cuenta:

- la presencia desde 1991 de la Misión de Observación de la Comunidad Europea (MOCE) en los Balcanes Occidentales,
- la oferta de la Unión Europea y sus Estados miembros de organizar una Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en la República Federativa de Yugoslavia y la aceptación de esta oferta por parte del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia,
- la adopción por el Consejo de la Unión Europea de la Acción común 2000/811/PESC, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la Misión de Observación de la Unión Europea, que transforma la MOCE en MOUE, como instrumento de la política exterior y de seguridad común (PESC) de la Unión Europea, sobre la base de iniciativas anteriores, para contribuir a la elaboración efectiva de la política de la Unión Europea para los Balcanes Occidentales.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo I***Mandato**

1. La Misión de Observación de la Unión Europea, denominada en lo sucesivo «la MOUE», anteriormente establecida en la región bajo el nombre de Misión de Observación de la Comunidad Europea (MOCE), que tiene actualmente sus oficinas centrales en Sarajevo, abrirá una oficina de Misión en Belgrado, y otras oficinas de esta índole en la República Federativa de Yugoslavia en la medida en que así lo decida el Jefe de Misión tras consulta y acuerdo con la Parte anfitriona, a fin de contribuir a la elaboración efectiva de la política de la Unión Europea en los Balcanes Occidentales.

La MOUE deberá, en particular:

- a) observar la evolución de la situación política y de seguridad en el ámbito de su competencia;
- b) prestar una especial atención al control de las fronteras, a los problemas interétnicos y al retorno de los refugiados;
- c) elaborar informes analíticos sobre la base de los cometidos que le hayan sido encomendados;
- d) contribuir al sistema de alerta rápida del Consejo y al fomento de la confianza, en el marco de la política de estabilización que realiza la Unión Europea en esa región.

2. La Parte anfitriona facilitará a la MOUE toda la información pertinente y extenderá su plena cooperación en toda la medida en que lo requiera la consecución de los objetivos de la MOUE. La Parte anfitriona podrá destacar un funcionario de enlace en la MOUE.

*Artículo II***Estatutos**

1. La Parte anfitriona adoptará todas las medidas necesarias para la protección y la seguridad de la MOUE y de sus miembros. Toda disposición específica propuesta por la Parte anfitriona deberá ser acordada, previamente a su aplicación, con el Jefe de Misión.

2. A fin de ejercer sus actividades, la MOUE y su personal, así como sus medios de transporte y equipos, tendrán libertad de movimiento, siendo ésta necesaria para llevar a efecto el mandato de la Misión.

3. Al desempeñar sus actividades, el personal de la MOUE podrá estar acompañado de un intérprete y, a petición de la MOUE, de un oficial de escolta, que será nombrado por la Parte anfitriona.

4. La MOUE podrá enarbolar la bandera de la Unión Europea en su Oficina de Misión en Belgrado, así como en otras circunstancias según lo decida el Jefe de Misión.

5. Los vehículos y otros medios de transporte de la MOUE deberán llevar una identificación distintiva de la Misión, la cual se notificará a las autoridades pertinentes.

*Artículo III***Composición**

1. El Jefe de Misión de la MOUE será nombrado por el Consejo de la Unión Europea.

2. El personal restante de la MOUE correrá a cargo de los Estados miembros de la Unión Europea. Bajo la autoridad del Secretario General/Alto Representante, el Jefe de Misión asignará cargos específicos a dicho personal. Noruega y Eslovaquia, que participan en la MOUE en el momento de celebración del presente Acuerdo, también podrán nombrar personal para la MOUE y ser, por tanto, junto con la Unión Europea y sus Estados miembros, Partes remitentes.

3. El personal de la MOUE será designado bajo el nombre de Supervisores.

4. Los Gobiernos de las Partes remitentes nombrarán Supervisores en la MOUE.

5. El Jefe de Misión determinará, tras consultarlo y acordarlo con la Parte anfitriona, el número de Supervisores que actuarán en virtud del presente Acuerdo.

6. Los Supervisores no emprenderán ninguna acción ni actividad que resulte incompatible con la naturaleza imparcial de sus obligaciones.

7. La MOUE podrá verse asistida por personal técnico y administrativo procedente de las Partes remitentes. Los miembros del personal técnico y administrativo de la MOUE disfrutarán de un estatuto equivalente, según lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, al estatuto de que disfruta el personal de las Partes remitentes empleado en las embajadas.

8. La MOUE podrá contratar *in situ* al personal auxiliar que necesite. A petición del Jefe de Misión, la Parte anfitriona facilitará la contratación, por parte de la MOUE, de personal local cualificado. El personal auxiliar de la MOUE disfrutará de un estatuto equivalente, según lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, al estatuto de que disfruta el personal localmente empleado en las embajadas.

Artículo IV

Armas y vestimenta

1. Los Supervisores no podrán llevar armas.
2. Los Supervisores vestirán de paisano y llevarán una identificación distintiva de la MOUE.

Artículo V

Cadena de responsabilidades

1. La MOUE en la República Federativa de Yugoslavia funcionará bajo la responsabilidad del Jefe de Misión.
2. El Jefe de Misión informará regularmente al Consejo de la Unión Europea, a través del Secretario General/Alto Representante del Consejo, acerca de las actividades y observaciones de la MOUE.
3. Los cometidos de la MOUE serán definidos por el Secretario General/Alto Representante, en estrecha cooperación con la Presidencia y de acuerdo con la política adoptada por el Consejo para los Balcanes Occidentales.
4. El Jefe de Misión informará regularmente a la Parte anfitriona acerca de las actividades de la MOUE.

Artículo VI

Viaje y transporte

1. Los vehículos y otros medios de transporte de la MOUE no estarán sujetos a registro o autorización obligatorios. Todos los vehículos estarán cubiertos por un seguro frente a terceros.

2. La MOUE podrá utilizar las carreteras, puentes, canales y demás aguas, instalaciones portuarias y campos de aviación, sin pagar peajes, derechos u otras cargas.

3. La Parte anfitriona facilitará a la MOUE el manejo de sus propios vehículos y otros medios de transporte.

Artículo VII

Comunicaciones

1. El personal de la MOUE tendrá acceso, al precio más bajo, a un adecuado equipo de telecomunicaciones de la Parte anfitriona a fin de poder ejercer sus actividades, incluyendo la comunicación con los representantes diplomáticos y consulares de las Partes remitentes.

2. La MOUE disfrutará del derecho a comunicar sin restricciones a través de sus propias radios (incluyendo radios móviles, portátiles y vía satélite), teléfonos, telégrafos, faxes y otros medios. Tras la firma del presente Acuerdo, la Parte anfitriona proporcionará las frecuencias en que podrán operar las radios.

Artículo VIII

Privilegios e inmunidades

1. Se concederá a la MOUE el estatuto de misión diplomática.
2. Durante su misión, se concederá a los Supervisores los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, según lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
3. La Oficina de la Misión en Belgrado, así como las demás Oficinas y todos los medios de transporte de la MOUE serán inviolables.
4. Se concederá a los Supervisores, durante su misión y después de su misión, en relación con los actos realizados en el transcurso de la misma, los privilegios e inmunidades previstos en el presente artículo.
5. La Parte anfitriona facilitará todos los movimientos del Jefe de Misión y del personal de la MOUE. La MOUE proveerá a la Parte anfitriona de una lista de miembros de la MOUE e informará por adelantado a la Parte anfitriona sobre la llegada y partida del personal perteneciente a la MOUE. El personal perteneciente a la MOUE llevará su pasaporte nacional, así como una tarjeta de identidad de la MOUE.
6. La Parte anfitriona reconoce el derecho de las Partes remitentes y de la MOUE a importar, libres de impuestos y de otras restricciones, equipos, provisiones, suministros y otros bienes necesarios para el uso oficial y exclusivo de la MOUE. La Parte anfitriona también reconoce el derecho de las Partes remitentes y de la MOUE a comprar tales bienes en el territorio de la Parte anfitriona y a exportar o transferir según otras modalidades tales equipos, provisiones, suministros y demás bienes así comprados o importados. La Parte anfitriona también reconoce el derecho de los Supervisores a comprar y/o importar, libres de impuestos y de otras restricciones, los bienes que necesiten para su uso personal y a exportar dichos bienes.

*Artículo IX***Viviendas y disposiciones de tipo práctico**

El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia accederá, si se le pide, en asistir a la MOUE en la búsqueda de oficinas y viviendas adecuadas. Las Partes participantes decidirán sobre otras disposiciones relativas a privilegios e inmunidades y sobre disposiciones de tipo práctico, incluyendo la asistencia médica urgente y la evacuación de emergencia, así como los requisitos en cuanto a documentación para viajes.

*Artículo X***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma. La Parte anfitriona aplicará sus disposiciones a la MOUE de forma provisional desde el día de su rúbrica y hasta tanto entre en vigor después de su firma. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes participantes notifique a la otra, con una antelación de dos meses, su intención de solicitar la terminación de las actividades contempladas en el presente Acuerdo. El presente Acuerdo sustituye al Memorando de entendimiento de 13 de julio de 1991.

Hecho en Belgrado, el 25 de abril 2001, en lengua inglesa, en cuatro ejemplares.

Por la Unión Europea

Por la República Federativa de Yugoslavia

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 886/2001 DE LA COMISIÓN
de 4 de mayo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	83,7
	204	77,5
	212	110,1
	999	90,4
0707 00 05	052	104,1
	628	135,4
	999	119,8
0709 90 70	052	86,6
	999	86,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	69,1
	204	49,5
	212	63,0
	220	61,9
	600	61,0
	624	58,2
	999	60,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,5
	400	106,8
	404	89,5
	508	79,3
	512	93,7
	528	88,0
	720	131,5
	804	138,2
	999	101,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 887/2001 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 27 de abril al 3 de mayo de 2001 a 230,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 888/2001 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 27 de abril al 3 de mayo de 2001 a 234,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 889/2001 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2283/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2283/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 27 de abril al 3 de mayo de 2001 a 252,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 890/2001 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2284/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2284/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 27 de abril al 3 de mayo de 2001 a 330,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 891/2001 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 2001****por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2285/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 330,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 30 de abril al 3 de mayo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 892/2001 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 2001****por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 266ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 590/2001 ⁽³⁾, establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se abrió una licitación mediante el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 840/2001 ⁽⁵⁾.

(2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, en su caso, en cada licitación parcial, el precio máximo de compra de la calidad R3 se fija en función de las ofertas recibidas. Según el artículo 36 de ese mismo Reglamento, únicamente se toman en consideración las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo y no sobrepasen el precio medio del mercado nacional o regional, incrementado en el importe que se indica en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 590/2001.

(3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 266ª licitación parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que se pueden aceptar en régimen de intervención, en lo que se refiere a la categoría A y no dar curso a la licitación de la categoría C.

(4) El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 590/2001 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos.

(5) Las medidas veterinarias contra la fiebre aftosa adoptadas en algunas regiones de conformidad con la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽⁷⁾, y/o con la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, actualmente, restringen el traslado de productos animales. Así pues, resulta oportuno recordar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000 y, en consecuencia, excluir esos mismos productos de esas regiones de la presente licitación.

(6) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 266ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) por lo que se refiere a la categoría A:

— el precio máximo de compra queda fijado en 226,00 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,

— la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 11 922,0 t,

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽³⁾ DO L 86 de 27.3.2001, p. 30; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 826/2001 (DO L 122 de 28.4.2001, p. 7).

⁽⁴⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 120 de 28.4.2001, p. 28.

⁽⁶⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁸⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

b) por lo que se refiere a la categoría C, no se dará curso a su licitación:

c) por lo que se refiere a las canales o medias canales de reses ligeras de vacuno contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 590/2001:

- el precio máximo de compra queda fijado en 376,00 EUR/100 kg de canales o media canales,
- la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 110 t.

Artículo 2

En aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000, las canales o medias canales cuyos traslados estén restringidos en virtud de las medidas de protección contra la fiebre aftosa adoptadas de conformidad con lo dispuesto en las Directivas 90/425/CEE y/o 89/662/CEE no podrán ser objeto de compras de intervención en el marco de la licitación prevista por el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 893/2001 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 2001****por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la segunda licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) n° 690/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 690/2001, el Reglamento (CE) n° 713/2001 de la Comisión ⁽³⁾, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) n° 690/2001, se establece la lista de Estados miembros en los que, el 30 de abril de 2001, se abre la convocatoria para la segunda licitación parcial.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 690/2001, cuando sea necesario, se fijará un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia en función de las ofertas recibidas, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.

- (3) Debido a la necesidad de apoyar de forma razonable el mercado de la carne de vacuno, es preciso fijar un precio máximo de compra en los Estados miembros en cuestión. En función de los diferentes niveles de precios de mercado de dichos Estados miembros, deben fijarse diferentes precios máximos de compra.
- (4) Debido a la urgencia de las medidas de apoyo, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la segunda licitación parcial de 30 de abril de 2001, abierta en virtud del Reglamento (CE) n° 690/2001, se fijan los siguientes precios máximos de compra:

- Austria: 164,45 EUR/100 kg,
- Países Bajos: 165,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

⁽³⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

DIRECTIVA 2001/24/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 4 de abril de 2001
relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con los objetivos del Tratado, conviene fomentar un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas del conjunto de la Comunidad mediante la eliminación de cualquier obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en el interior de la Comunidad.
- (2) Además de la eliminación de estos obstáculos, conviene prestar atención a la situación que puede producirse en caso de dificultades de una entidad de crédito, en particular en el caso en que dicha entidad tenga sucursales en otros Estados miembros.
- (3) La Directiva se inscribe en el contexto legislativo comunitario de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽⁵⁾, y de todo ello resulta que, durante su período de actividad, la entidad de crédito y sus sucursales forman una entidad única sometida a la supervisión de las autoridades competentes del Estado en el que se haya expedido la autorización válida en el conjunto de la Comunidad.
- (4) Sería particularmente inoportuno renunciar a esta unidad que la entidad forma con sus sucursales cuando sea necesario adoptar medidas de saneamiento o incoar un procedimiento de liquidación.
- (5) La adopción de la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa

a los sistemas de garantía de depósitos ⁽⁶⁾, que ha establecido el principio de adhesión obligatoria de las entidades de crédito a un sistema de garantía del Estado miembro de origen, pone aún más en evidencia la necesidad de un reconocimiento mutuo de las medidas de saneamiento y de los procedimientos de liquidación.

- (6) Procede confiar a las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen la competencia exclusiva de decidir y aplicar las medidas de saneamiento previstas en la legislación y los usos en vigor en dicho Estado miembro. Debido a la dificultad de armonizar las legislaciones y los usos de los Estados miembros, conviene establecer el reconocimiento mutuo por parte de los Estados miembros de las medidas que cada uno de ellos tome para restaurar la viabilidad de las entidades que haya autorizado.
- (7) Es imprescindible garantizar que produzcan sus efectos en todos los Estados miembros las medidas de saneamiento adoptadas por las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen, así como las medidas adoptadas por las personas u órganos designados por dichas autoridades con objeto de administrar dichas medidas de saneamiento, incluidas las medidas que incluyen la posibilidad de una suspensión de pagos, una suspensión de la ejecución o una reducción de créditos, así como cualquier otra medida que pueda afectar a los derechos preexistentes de terceros.
- (8) Determinadas medidas, en particular las que afectan al funcionamiento de la estructura interna de las entidades de crédito o a los derechos de los directivos o accionistas, no precisan la cobertura de la presente Directiva para desplegar todos sus efectos en los Estados miembros dado que, en aplicación de las normas del Derecho internacional privado, la ley aplicable es la del Estado de origen.
- (9) Determinadas medidas, en particular las que están ligadas al mantenimiento de las condiciones de la autorización, ya disfrutaban del reconocimiento mutuo en aplicación de la Directiva 2000/12/CE, en la medida en que no perjudiquen en el momento de su adopción los derechos preexistentes de terceros.
- (10) A este respecto, a efectos de la aplicación de la presente Directiva, no deberán considerarse terceros ni las personas que intervengan en el funcionamiento de la estructura interna de las entidades de crédito, ni los directivos y accionistas de dichas entidades, en su calidad de tales.

⁽¹⁾ DO C 356 de 31.12.1985, p. 55 y DO C 36 de 8.2.1988, p. 1.

⁽²⁾ DO C 263 de 20.10.1986, p. 13.

⁽³⁾ DO C 332 de 30.10.1998, p. 13.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 1987 (DO C 99 de 13.4.1987, p. 211) confirmado el 2 de diciembre de 1993 (DO C 342 de 20.12.1993, p. 30). Posición común del Consejo de 17 de julio de 2000 (DO C 300 de 20.10.2000, p. 13) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de enero de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 12 de marzo de 2001.

⁽⁵⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37)

⁽⁶⁾ DO L 135 de 31.5.1994, p. 5.

- (11) En los Estados miembros en que se encuentren las sucursales es necesario informar a terceros de la aplicación de medidas de saneamiento cuando dichas medidas puedan obstaculizar el ejercicio de algunos de sus derechos.
- (12) El principio de igualdad de trato entre los acreedores, en cuanto a sus posibilidades de recurso, exige que las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen adopten las medidas necesarias para que los acreedores del Estado miembro de acogida puedan ejercer sus derechos de recurso dentro del plazo previsto a tal efecto.
- (13) Debe preverse cierta coordinación del papel de las autoridades administrativas o judiciales, en lo relativo a las medidas de saneamiento y a los procedimientos de liquidación de las sucursales situadas en Estados miembros diferentes de entidades de crédito cuyo domicilio social se encuentra fuera de la Comunidad.
- (14) A falta de medidas de saneamiento o en caso de fracaso de las mismas, las entidades de crédito en crisis deben ser liquidadas. Conviene, en tal caso, establecer disposiciones encaminadas al reconocimiento mutuo de los procedimientos de liquidación y de sus efectos en la Comunidad.
- (15) El importante papel desempeñado por las autoridades competentes del Estado miembro de origen antes de la incoación del procedimiento de liquidación puede prolongarse durante la liquidación para permitir un desarrollo correcto de los procedimientos de liquidación.
- (16) La igualdad entre los acreedores exige que la entidad de crédito se liquide según los principios de unidad y de universalidad que postulan la competencia exclusiva de las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen y el reconocimiento de sus decisiones, que deben poder producir sin formalidad alguna, en todos los demás Estados miembros, los efectos que les atribuye la ley del Estado miembro de origen, salvo que la Directiva disponga otra cosa.
- (17) La excepción relativa a los efectos de las medidas de saneamiento y de los procedimientos de liquidación sobre determinados contratos y derechos se limita a dichos efectos y no incluye ninguno de los demás asuntos relativos a las medidas de saneamiento y a los procedimientos de liquidación, como la presentación, el examen, el reconocimiento y la prelación de los créditos en relación con dichos contratos y derechos y las normas de distribución del producto de la realización de los bienes, que se regirán por la legislación del Estado miembro de origen.
- (18) La liquidación voluntaria es posible cuando la entidad de crédito sea solvente; sin embargo, si llega el caso, las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen pueden decidir una medida de saneamiento o un procedimiento de liquidación, incluso después de la apertura de una liquidación voluntaria.
- (19) La retirada de la autorización bancaria es una de las consecuencias necesarias de la puesta en liquidación de una entidad de crédito; no obstante esa retirada no debe impedir que prosigan determinadas actividades de la entidad en la medida en que ello sea preciso o apropiado para las necesidades de la liquidación; esa continuación de la actividad puede, no obstante, quedar supeditada por el Estado miembro de origen al acuerdo y al control de sus autoridades competentes.
- (20) La información individual a los acreedores conocidos es tan esencial como la publicidad para permitirles, si fuera necesario, presentar sus créditos o formular sus observaciones relativas a sus créditos dentro de los plazos prescritos; esto no debe dar lugar a ningún tipo de discriminación en detrimento de los acreedores domiciliados en otro Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, basada en su lugar de residencia o la naturaleza de sus créditos; la información a los acreedores deberá proseguir regularmente y de una forma adecuada durante el procedimiento de liquidación.
- (21) Al único efecto de aplicar las disposiciones de la presente Directiva a las medidas de saneamiento y a los procedimientos de liquidación que afecten a las sucursales situadas en la Comunidad de aquellas entidades de crédito cuya sede social se encuentra en un tercer país, las definiciones de Estado miembro de origen, autoridades competentes y autoridades administrativas o judiciales serán las del Estado miembro en que esté situada la sucursal.
- (22) Cuando una entidad de crédito tenga su sede social fuera de la Comunidad y sucursales en varios Estados miembros, cada sucursal recibirá un trato independiente en lo que respecta a la aplicación de la presente Directiva; en tal caso, las autoridades administrativas y judiciales y las autoridades competentes, así como los administradores y los liquidadores, se esforzarán por coordinar sus actuaciones.
- (23) Si bien es importante tener en cuenta el principio de que la ley del Estado miembro de origen determina todos los efectos de las medidas de saneamiento o de los procedimientos de liquidación, sean de procedimiento o sustanciales, no hay que dejar de tener en cuenta que estos efectos pueden entrar en conflicto con las normas habitualmente aplicables dentro del marco de la actividad económica y financiera de la entidad de crédito y de sus sucursales en los demás Estados miembros; remitirse a la ley de otros Estados miembros representa en determinados casos una indispensable atemperación del principio de la aplicabilidad de la ley del Estado de origen.
- (24) Esa atemperación es particularmente necesaria a fin de proteger a los trabajadores relacionados con la entidad mediante un contrato de trabajo, garantizar la seguridad de las transacciones relativas a determinados bienes y preservar la integridad de los mercados regulados que funcionen de conformidad con el Derecho de un Estado miembro, en los que se negocian instrumentos financieros.

- (25) Las transacciones efectuadas en el marco de un sistema de pago y de liquidación están reguladas por la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores ⁽¹⁾.
- (26) La adopción de la presente Directiva no afecta a las disposiciones de la Directiva 98/26/CE con arreglo a las cuales un procedimiento de insolvencia no debe tener efecto alguno sobre la oponibilidad de las órdenes cursadas válidamente a un sistema ni sobre las garantías dadas a un sistema.
- (27) En algunas medidas de saneamiento o procedimientos de liquidación está previsto el nombramiento de una persona encargada de gestionar estas medidas o estos procedimientos; el reconocimiento de su nombramiento y de sus poderes en todos los demás Estados miembros es, pues, un elemento esencial para la aplicación de las decisiones tomadas en el Estado miembro de origen; conviene no obstante precisar qué límite tendrá el ejercicio de sus poderes cuando actúe fuera del Estado miembro de origen.
- (28) Es preciso proteger a los acreedores que tienen una relación contractual con la entidad de crédito, antes de la adopción de una medida de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación, frente a las disposiciones relativas a la nulidad, la anulación o la inoponibilidad previstas en la ley del Estado miembro de origen, cuando quien se beneficie de la transacción pruebe que en la ley aplicable a dicha transacción no hay ningún medio aplicable específico que permita impugnar el acto en cuestión.
- (29) Es preciso salvaguardar la confianza de los terceros adquirentes en el contenido de los registros o de las cuentas respecto a algunos activos que sean objeto de inscripción en estos registros o estas cuentas y, por extensión, de los adquirentes de bienes inmuebles, incluso después de la incoación del procedimiento de liquidación o la adopción de una medida de saneamiento; el único medio de preservar esta confianza es someter la validez de la adquisición a la ley del lugar donde esté situado el inmueble o del Estado bajo cuya autoridad se lleve el registro o la cuenta.
- (30) Los efectos de las medidas de saneamiento o de los procedimientos de liquidación sobre un proceso en curso se regirán por la ley del Estado miembro en que esté en curso el proceso, como excepción a la aplicación de la *lex concursus*; los efectos de tales medidas y procedimientos sobre las acciones concretas de ejecución forzosa derivadas de dichos procesos se regirán por la ley del Estado miembro de origen, conforme a la norma general establecida por la presente Directiva.
- (31) Es preciso prever que las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen informen sin dilación a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de la adopción de cualquier medida de saneamiento o de la incoación de cualquier procedimiento de liquidación, antes de la adopción de la medida o de la incoación del procedimiento si es posible, o, si no lo es, inmediatamente después.

- (32) El secreto profesional, tal y como lo define el artículo 30 de la Directiva 2000/12/CE, es un elemento esencial en todos los procedimientos de información o de consulta. Por ello deben respetarlo todas las autoridades administrativas que participen en estos procedimientos, mientras que las autoridades judiciales siguen estando sujetas, a este respecto, a las disposiciones nacionales correspondientes.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las entidades de crédito y a sus sucursales creadas en un Estado miembro distinto del Estado donde se encuentra el domicilio social, tal como se definen en los puntos primero y tercero del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, salvo las condiciones y excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva.
2. Las disposiciones de la presente Directiva relativas a las sucursales de una entidad de crédito que tenga su domicilio social fuera de la Comunidad se aplicarán únicamente cuando dicha entidad tenga sucursales como mínimo en dos Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- *Estado miembro de origen*: el Estado miembro de origen con arreglo al punto 6 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE;
- *Estado miembro de acogida*: el Estado miembro de acogida con arreglo al punto 7 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE;
- *sucursal*: una sucursal con arreglo al punto 3 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE;
- *autoridades competentes*: las autoridades competentes con arreglo al punto 4 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE;
- *administrador*: toda persona u órgano nombrado por las autoridades administrativas o judiciales cuya función sea administrar las medidas de saneamiento;
- *autoridades administrativas o judiciales*: las autoridades administrativas o judiciales de los Estados miembros competentes para las medidas de saneamiento o los procedimientos de liquidación;
- *medidas de saneamiento*: las medidas encaminadas a preservar o restablecer la situación financiera de una entidad de crédito que puedan afectar a los derechos preexistentes de terceras partes, incluidas las medidas que supongan la posibilidad de suspender pagos, suspender medidas de ejecución o reducir créditos;

⁽¹⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

- *liquidador*: toda persona u órgano nombrado por las autoridades administrativas o judiciales cuya función sea gestionar los procedimientos de liquidación;
- *procedimientos de liquidación*: los procedimientos colectivos incoados y controlados por las autoridades administrativas o judiciales o cualesquiera otras autoridades competentes de un Estado miembro, con el fin de liquidar activos bajo la supervisión de esas autoridades, incluso cuando los procedimientos concluyan mediante un convenio u otra medida análoga;
- *mercado regulado*: un mercado regulado con arreglo al punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE;
- *instrumentos*: todos los instrumentos indicados en la sección B del anexo de la Directiva 93/22/CEE.

TÍTULO II

MEDIDAS DE SANEAMIENTO

A. Entidades de crédito con domicilio social en la Comunidad

Artículo 3

Adopción de medidas de saneamiento — legislación aplicable

1. Las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen serán las únicas competentes para decidir sobre la aplicación en una entidad de crédito, incluidas las sucursales establecidas en otros Estados miembros, de una o varias medidas de saneamiento.
2. Las medidas de saneamiento se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables en el Estado miembro de origen, en tanto en cuanto la presente Directiva no disponga otra cosa.

Surtirán todos sus efectos con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro en toda la Comunidad y sin otras formalidades, incluso con respecto a terceros establecidos en los demás Estados miembros, aunque la normativa aplicable del Estado miembro de acogida no prevea tales medidas o condicione su aplicación a unos requisitos que no se cumplen.

Las medidas de saneamiento surtirán efecto en toda la Comunidad en cuanto surtan efecto en el Estado miembro en el que se hayan tomado.

Artículo 4

Información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida

Las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen tendrán la obligación de informar sin demora por todos los medios a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida competentes sobre su decisión de adoptar cualquier medida de saneamiento, incluidas las repercusiones concretas que pudiera tener dicha medida, si es posible, antes de su adopción y, si no, inmediatamente después. La transmisión de esta información será efectuada por las autoridades competentes del Estado de origen.

Artículo 5

Información a las autoridades competentes del Estado miembro de origen

Si las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de acogida consideraren necesario aplicar en su territorio una o varias medidas de saneamiento tendrán la obligación de informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen. La transmisión será efectuada por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

Artículo 6

Publicación

1. Cuando la aplicación de las medidas de saneamiento decididas de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 3 pueda afectar a los derechos de terceros en un Estado miembro de acogida y en el Estado miembro de origen sea posible presentar recurso contra la decisión que ordene dicha medida, las autoridades administrativas o judiciales competentes del Estado miembro de origen, el administrador o cualquier persona habilitada a este efecto en el Estado miembro de origen deberán publicar un extracto de su decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en dos diarios de difusión nacional de cada Estado miembro de acogida, en particular con objeto de permitir el ejercicio del derecho de recurso dentro de los plazos previstos.

2. El extracto de la decisión contemplado en el apartado 1 se enviará, cuanto antes y por los medios más adecuados, a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y a los dos diarios de difusión nacional de cada Estado miembro de acogida.

3. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará el extracto a más tardar doce días después de su envío.

4. El extracto de la decisión deberá mencionar, en particular, en la lengua o las lenguas oficiales de los Estados miembros de que se trate, el objeto y la base jurídica de la decisión adoptada, los plazos de recurso, en concreto una indicación claramente comprensible de la fecha de expiración de dichos plazos y, de modo preciso, la dirección de las autoridades o del órgano jurisdiccional competentes para conocer del recurso.

5. Las medidas de saneamiento se aplicarán independientemente de las medidas establecidas en los apartados 1 a 3 y surtirán todos sus efectos con respecto a los acreedores, a menos que las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen o la legislación de dicho Estado relativa a esas medidas dispongan otra cosa.

Artículo 7

Obligación de informar a los acreedores conocidos y derecho de presentación de créditos

1. Cuando la legislación del Estado miembro de origen exija la presentación de un crédito para su reconocimiento o disponga la notificación obligatoria de la medida a los acreedores que tengan su domicilio, residencia habitual, o domicilio social en dicho Estado, las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen o el administrador infor-

marán asimismo a los acreedores conocidos que tengan su domicilio, residencia habitual, o domicilio social en los demás Estados miembros, según las modalidades previstas en el artículo 14 y en el apartado 1 del artículo 17.

2. Cuando la legislación del Estado miembro de origen disponga el derecho de los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en dicho Estado a presentar sus créditos o presentar sus observaciones relativas a sus créditos, los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en los demás Estados miembros tendrán también este derecho, según las modalidades previstas en el artículo 16 y en el apartado 2 del artículo 17.

B. Entidades de crédito con domicilio social fuera de la Comunidad

Artículo 8

Sucursales de las entidades de crédito de terceros países

1. Las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de acogida de una sucursal de una entidad de crédito con domicilio social fuera de la Comunidad tendrán la obligación de informar sin demora por todos los medios a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de acogida en los que la entidad haya establecido sucursales recogidas en la lista contemplada en el artículo 11 de la Directiva 2000/12/CE, que se publica cada año en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, sobre su decisión de adoptar cualquier medida de saneamiento, incluidos los efectos concretos que pudiera tener dicha medida, si es posible, antes de su adopción y, si no, inmediatamente después. La transmisión será efectuada por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida cuyas autoridades administrativas o judiciales decidan la aplicación de la medida.

2. Las autoridades administrativas o judiciales contempladas en el apartado 1 se esforzarán por coordinar sus actuaciones.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

A. Entidades de crédito con domicilio social en la Comunidad

Artículo 9

Incoación del procedimiento de liquidación — Información a las demás autoridades competentes

1. Las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen responsables de la liquidación serán las únicas competentes para decidir sobre la incoación de un procedimiento de liquidación relativo a una entidad de crédito, incluidas las sucursales establecidas en otros Estados miembros.

La decisión de incoar un procedimiento de liquidación por parte de la autoridad administrativa o judicial del Estado miembro de origen se reconocerá sin más formalidades en el territorio de todos los demás Estados miembros y surtirá efectos en ellos al mismo tiempo que en el Estado miembro de incoación del procedimiento.

2. Las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen tendrán la obligación de informar sin demora por todos los medios a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida sobre su decisión de incoar un procedimiento de liquidación, incluidas las repercusiones concretas que pudiera tener dicho procedimiento, si es posible, antes de la incoación del mismo y, si no, inmediatamente después. La transmisión será efectuada por las autoridades competentes del Estado de origen.

Artículo 10

Legislación aplicable

1. La entidad de crédito se liquidará de conformidad con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables en el Estado miembro de origen, siempre que en la presente Directiva no se disponga otra cosa.

2. La legislación del Estado miembro de origen determinará en particular:

- a) los bienes que son objeto del procedimiento de liquidación y la suerte de los bienes adquiridos por la entidad de crédito después de incoado el procedimiento de liquidación;
- b) las facultades respectivas de la entidad de crédito y del liquidador;
- c) las condiciones de oponibilidad de una compensación;
- d) los efectos del procedimiento de liquidación sobre los contratos vigentes en los que la entidad de crédito sea parte;
- e) los efectos del procedimiento de liquidación sobre los procedimientos judiciales particulares, con excepción de los procesos en curso, de conformidad con el artículo 32;
- f) los créditos que deban cargarse al pasivo de la entidad de crédito y la suerte de los créditos nacidos después de incoado el procedimiento de liquidación;
- g) las normas relativas a la presentación, examen y reconocimiento de los créditos;
- h) las normas del reparto del producto de la realización de los bienes, la prelación de los créditos y los derechos de los acreedores que hayan sido parcialmente satisfechos después de la incoación del procedimiento de liquidación en virtud de un derecho real o por el efecto de una compensación;
- i) las condiciones y los efectos de la clausura del procedimiento de liquidación, en particular, mediante convenio;
- j) los derechos de los acreedores una vez terminado el procedimiento de liquidación;
- k) la imposición de las costas y gastos del procedimiento de liquidación;
- l) las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales para el conjunto de los acreedores.

Artículo 11

Consulta de las autoridades competentes antes de la liquidación voluntaria

1. Se consultará a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, en la forma más adecuada, antes de adoptar una decisión de liquidación voluntaria que proceda de los órganos estatutarios de una entidad de crédito.

2. La liquidación voluntaria de una entidad de crédito no será obstáculo para la adopción de una medida de saneamiento o para la incoación de un procedimiento de liquidación.

Artículo 12

Revocación de la autorización a las entidades de crédito

1. Cuando se decida la incoación de un procedimiento de liquidación con respecto a una entidad de crédito en ausencia de medidas de saneamiento o tras el fracaso de estas, se revocará la autorización a dicha entidad respetando, en particular, el procedimiento previsto en el apartado 9 del artículo 22 de la Directiva 2000/12/CE.

2. La revocación de la autorización prevista en el apartado 1 no impedirá que la persona o personas encargadas de la liquidación continúen realizando determinadas actividades de la entidad de crédito, en la medida en que éstas sean precisas o adecuadas para las necesidades de la liquidación.

El Estado miembro de origen podrá disponer que estas actividades sean efectuadas con el consentimiento y bajo control de las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

Artículo 13

Publicación

Los liquidadores o cualquier autoridad administrativa o judicial garantizarán la publicidad de la decisión de incoación de la liquidación mediante inserción, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en, al menos, dos diarios de difusión nacional de cada Estado miembro de acogida, de un extracto de la decisión que la declare.

Artículo 14

Información a los acreedores conocidos

1. Cuando se efectúe la incoación de un procedimiento de liquidación, la autoridad administrativa o judicial del Estado miembro de origen o el liquidador informarán sin demora e individualmente a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, su domicilio o su domicilio social en los demás Estados miembros, salvo en aquellos casos en los que la legislación del Estado de origen no exija la presentación del crédito para su reconocimiento.

2. Esta información, realizada mediante el envío de una nota, se referirá, en particular, a los plazos que deberán respetarse, a las sanciones previstas en relación con dichos plazos, al órgano o la autoridad a quien se deben presentar dichos títulos de crédito, y las observaciones relativas a éstos y a las demás medidas prescritas. Dicha nota indicará asimismo si los acreedores cuyo título de crédito esté garantizado por un privilegio o por una garantía real deben presentar su título de crédito.

Artículo 15

Cumplimiento de las obligaciones

Quienquiera que satisfaga una obligación en beneficio de una entidad de crédito que no sea una persona jurídica y que sea objeto de un procedimiento de liquidación incoado en otro Estado miembro, cuando habría debido hacerlo en beneficio del liquidador de dicho procedimiento, quedará liberado si no tenía conocimiento de la incoación del procedimiento. De quienquiera que satisfaga dicha obligación antes de las medidas de publicidad previstas en el artículo 13 se presumirá, hasta prueba en contrario, que no tenía conocimiento de la incoación

del procedimiento de liquidación; de quienquiera que la haya satisfecho tras las medidas de publicidad previstas en el artículo 13 se presumirá, hasta prueba en contrario, que tenía conocimiento de la incoación del procedimiento.

Artículo 16

Derecho a presentar títulos de crédito

1. Todo acreedor que tenga su residencia habitual, su domicilio o su domicilio social en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, incluidas las autoridades públicas de los Estados miembros, tendrá derecho a presentar sus títulos de crédito o a presentar por escrito las observaciones relativas a éstos.

2. Los títulos de crédito de todos los acreedores con residencia habitual, con domicilio o domicilio social en un Estado miembro que no sea el de origen tendrán el mismo trato y la misma prelación que los títulos de crédito de naturaleza equivalente que puedan presentar los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en el Estado miembro de origen.

3. Excepto en los casos en que la legislación del Estado miembro de origen establezca la presentación de las observaciones relativas a los títulos de crédito, el acreedor enviará una copia de los justificantes, si los hubiere, e indicará la naturaleza del título de crédito, la fecha en que se originó y su importe; también indicará si reivindica para el título de crédito un carácter privilegiado, una garantía real o una reserva de dominio, y cuáles son los bienes que abarca la garantía.

Artículo 17

Lenguas

1. La información prevista en los artículos 13 y 14 se dará en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen. Para ello se utilizará un impreso en cuyo encabezamiento podrán leerse, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, los términos «Convocatoria para la presentación de títulos de crédito. Plazos aplicables» o, cuando la legislación del Estado miembro de origen establezca la presentación de las observaciones relativas a los títulos de crédito, los términos «Convocatoria para la presentación de las observaciones relativas a un título de crédito. Plazos aplicables».

2. Todo acreedor que tenga su residencia habitual, su domicilio o su domicilio social en un Estado miembro distinto del de origen podrá presentar su título de crédito o presentar sus observaciones relativas a éste en la lengua o en una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro. En tal caso, la presentación de su título de crédito (o la presentación de las observaciones relativas a él) deberá sin embargo llevar el encabezamiento «Presentación de título de crédito» (o «Presentación de las observaciones relativas a los créditos») en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen. Además, se le podrá exigir una traducción de la presentación del título de crédito o de la presentación de las observaciones relativas a éste en dicha lengua.

Artículo 18

Información periódica a los acreedores

Los liquidadores informarán con regularidad a los acreedores de forma adecuada, en particular sobre la marcha de la liquidación.

B. Entidades de crédito cuyo domicilio social esté fuera de la Comunidad

Artículo 19

Sucursales de las entidades de crédito de terceros países

1. Las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de acogida de una sucursal de una entidad de crédito con domicilio social fuera de la Comunidad estarán obligadas a informar sin demora por todos los medios a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de acogida en los que la entidad haya establecido sucursales recogidas en la lista contemplada en el artículo 11 de la Directiva 2000/12/CE, que se publica cada año en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, sobre su decisión de incoar un procedimiento de liquidación, incluidos los efectos concretos que pudiera tener dicho procedimiento, si es posible, antes de la incoación del mismo y, si no, inmediatamente después. La transmisión de esta información será efectuada por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida mencionado en primer lugar.

2. Las autoridades administrativas o judiciales que decidan incoar un procedimiento de liquidación de una sucursal de una entidad de crédito con domicilio social fuera de la Comunidad informarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de acogida de la incoación de un procedimiento de liquidación y de la revocación de la autorización.

La transmisión de esta información será efectuada por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida que haya decidido incoar el procedimiento.

3. Las autoridades administrativas o judiciales indicadas en el apartado 1 se esforzarán por coordinar sus actuaciones.

También los liquidadores, si los hubiere, se esforzarán por coordinar sus actuaciones.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

Artículo 20

Efectos sobre determinados contratos y derechos

Los efectos de una medida de saneamiento o de la incoación de un procedimiento de liquidación sobre

- los contratos de trabajo y las relaciones laborales se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro aplicable al contrato de trabajo;
- los contratos que otorguen derecho de uso o de adquisición de un bien inmueble se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el inmueble. Esta ley determinará si se trata de un bien mueble o inmueble;
- los derechos sobre un bien inmueble, un buque o una aeronave que estén sujetos a la inscripción en un registro público se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve el registro.

Artículo 21

Derechos reales de terceros

1. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación no afectará a los derechos reales de los acreedores o de terceros sobre los bienes, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles —tanto bienes determinados como conjuntos de bienes indeterminados cuya composición está sujeta a modificación— pertenecientes a la entidad de crédito y que estén situados dentro del territorio de otro Estado miembro en el momento de la adopción de dichas medidas o la incoación de dicho procedimiento.

2. Los derechos contemplados en el apartado 1 son, en particular:

- el derecho a realizar o a hacer realizar el bien y a ser pagado con el producto o los rendimientos de dicho bien, en particular en virtud de prenda o hipoteca;
- el derecho exclusivo a cobrar un crédito, en particular el derecho garantizado por una prenda de la que sea objeto el crédito o por la cesión de dicho crédito a título de garantía;
- el derecho a reivindicar el bien y reclamar su restitución a cualquiera que lo posea o utilice en contra de la voluntad de su titular;
- el derecho real a percibir los frutos de un bien.

3. Se asimilará a un derecho real el derecho, inscrito en un registro público y oponible frente a terceros, que permita obtener un derecho real en el sentido del apartado 1.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no impide el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad mencionadas en la letra l) del apartado 2 del artículo 10.

Artículo 22

Reserva de dominio

1. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación respecto de una entidad de crédito que adquiera un bien no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio cuando en el momento de adoptar dichas medidas o de incoar dichos procedimientos el bien se encuentre dentro del territorio de un Estado miembro diferente del Estado en el que se han adoptado dichas medidas o incoado dicho procedimiento.

2. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación respecto de una entidad de crédito que venda un bien después de la entrega del mismo no constituirá una causa de resolución o de rescisión de la venta y no impedirá al comprador la adquisición de la propiedad del bien vendido cuando en el momento de la adopción de dichas medidas o de la incoación de dicho procedimiento dicho bien se encuentre dentro del territorio de un Estado miembro diferente del Estado en el que se han adoptado las medidas o incoado el procedimiento.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no impide el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad mencionadas en la letra l) del apartado 2 del artículo 10.

Artículo 23

Compensación

1. La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación no afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de su crédito con el crédito de la entidad de crédito cuando la ley aplicable al crédito de la entidad de crédito permita dicha compensación.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impide el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad mencionadas en la letra l) del apartado 2 del artículo 10.

Artículo 24

Lex rei sitae

El ejercicio de los derechos de propiedad o de otros derechos sobre instrumentos cuya existencia o transferencia suponga una inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado poseídos o situados en un Estado miembro se regirá por la legislación del Estado miembro en el que se posee o se sitúa el registro, la cuenta o el sistema de depósito centralizado en el que estén inscritos dichos derechos.

Artículo 25

Acuerdos de compensación y de novación

Los acuerdos de compensación y de novación se regirán exclusivamente por la ley aplicable al contrato que rige dichos acuerdos.

Artículo 26

Pactos de recompra

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, los pactos de recompra se regirán exclusivamente por la ley aplicable al contrato que rige dichos pactos.

Artículo 27

Mercados regulados

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, las transacciones realizadas en el contexto de un mercado regulado se regirán exclusivamente por la ley aplicable al contrato que rige dichas transacciones.

Artículo 28

Prueba del nombramiento de los liquidadores

1. El nombramiento de un administrador o de un liquidador quedará acreditado mediante la presentación de una copia legalizada de la decisión de nombramiento o por cualquier otro certificado expedido por la autoridad administrativa o judicial del Estado miembro de origen.

Podrá exigirse su traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro en cuyo territorio quiera actuar el

administrador o liquidador. No se exigirá ninguna legalización ni cualquier otra formalidad análoga.

2. Los administradores y los liquidadores estarán facultados para ejercer en el territorio de todos los Estados miembros todos los poderes que puedan ejercer en el territorio del Estado miembro de origen. Asimismo, podrán designar a personas para que les asistan o, en su caso, les representen en el transcurso de la medida de saneamiento o de la liquidación, sobre todo en los Estados miembros de acogida y, en particular, para facilitar la solución de las dificultades que pudieran encontrar los acreedores del Estado miembro de acogida.

3. El administrador o liquidador deberá respetar, en el ejercicio de sus poderes, la legislación de los Estados miembros en cuyo territorio quiera actuar, en particular en lo relativo a las modalidades de realización de bienes y en lo relativo a la información de los trabajadores asalariados. Dichos poderes no podrán incluir el uso de la fuerza ni la facultad de pronunciarse sobre un litigio o una controversia.

Artículo 29

Inscripción en un registro público

1. El administrador, el liquidador o cualquier autoridad administrativa o judicial del Estado miembro de origen podrá pedir que se inscriba una medida de saneamiento o la decisión por la que se incoe un procedimiento de liquidación en el Registro de la Propiedad, en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro público que se lleve en los demás Estados miembros.

No obstante, todo Estado miembro podrá estipular la inscripción de oficio. En tal caso, la persona o autoridad mencionadas en el párrafo primero deberá adoptar las medidas necesarias para efectuar tal inscripción.

2. Los gastos de inscripción se considerarán gastos y costas del procedimiento.

Artículo 30

Actos perjudiciales

1. El artículo 10 no será de aplicación en lo que se refiere a las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales al conjunto de los acreedores cuando el beneficiario de dichos actos pruebe que:

— el acto perjudicial al conjunto de los acreedores está sujeto a la ley de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen; y que

— en ese caso concreto, dicha ley no permita de ningún modo la impugnación de dicho acto.

2. Cuando una medida de saneamiento acordada por una autoridad judicial disponga normas relativas a la nulidad, la anulación o la inoponibilidad de los actos perjudiciales al conjunto de los acreedores realizados con anterioridad a la adopción de la medida, el apartado 2 del artículo 3 no se aplicará a los casos contemplados en el apartado 1.

Artículo 31

Protección de terceros

Cuando, mediante un acto celebrado tras la adopción de una medida de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación, la entidad de crédito disponga a título oneroso,

- de un bien inmueble,
- de un buque o de una aeronave sujeta a inscripción en un registro público, o
- de los instrumentos o los derechos sobre tales instrumentos cuya existencia o transferencia suponga una inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado poseídos o situados en un Estado miembro,

la validez de dicho acto se regirá por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio esté situado dicho bien inmueble, o bajo cuya autoridad se lleve dicho registro, dicha cuenta o dicho sistema de depósitos.

Artículo 32

Procedimientos en curso

Los efectos de las medidas de saneamiento o de un procedimiento de liquidación con respecto a un procedimiento en curso en relación con un bien o un derecho del que se ha desposeído a la entidad de crédito se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro en el que esté en curso dicho procedimiento.

Artículo 33

Secreto profesional

Toda persona que deba recibir o facilitar información en el marco de los procedimientos de información o de consulta establecidos en los artículos 4, 5, 8, 9, 11 y 19 estará sujeta al secreto profesional, según las normas y condiciones establecidas en el artículo 30 de la Directiva 2000/12/CE, con excepción de las autoridades judiciales a las que se aplican las disposiciones nacionales vigentes.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el 5 de mayo de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva sólo serán aplicables a las medidas de saneamiento adoptadas o a los procedimientos de liquidación incoados con posterioridad a la fecha prevista en el párrafo primero. Las medidas adoptadas o los procedimientos incoados con anterioridad a dicha fecha seguirán estando regulados por la ley que les era aplicable en el momento de la adopción o de la incoación.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 35

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 36

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de abril de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

B. ROSENGREN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de abril de 2001

por la que se establecen las nuevas orientaciones aplicables a las acciones y medidas que se adopten con arreglo al programa plurianual destinado a fomentar la cooperación internacional en el sector de la energía (1998-2002), derivado del programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía y medidas afines

(2001/353/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 1999/21/CE, Euratom del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por la que se aprueba un programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía (1998-2002) y medidas afines ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Vista la Decisión 1999/23/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por la que se aprueba un programa plurianual destinado a fomentar la cooperación internacional en el sector de la energía (1998-2002) ⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo, «el programa Synergy»),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con miras a aumentar la eficiencia, es necesario reajustar la aplicación del programa Synergy, en particular por lo que respecta a las tareas vinculadas a la gestión de los programas y proyectos.
- (2) El programa Synergy ha dado lugar a un número importante de pequeños contratos dispersos desde el punto de vista geográfico, tal como subrayó el último informe de evaluación.
- (3) El programa Synergy es uno de los programas que dispone de medios financieros limitados, pese a abarcar un ámbito de actividades muy amplio, por lo que conviene reorientar su aplicación hacia determinadas prioridades y reducir el número de contratos celebrados en virtud de dicho programa, así como incrementar su importe medio, para que puedan alcanzarse los objetivos

que establece la reforma de la actividad de la Comisión en materia de gestión de programas.

- (4) La Comisión presentó unas nuevas orientaciones aplicables a las actividades y medidas que se adopten en el contexto del programa Synergy, pero no fueron aceptadas por el Comité del programa marco.
- (5) La presente Decisión no prejuzga decisiones relativas a otros programas derivados del actual programa marco de energía (1998-2002) ni la futura propuesta de programa marco plurianual.
- (6) Las orientaciones no deben afectar al programa de actuación mencionado en el artículo 5 de la Decisión 1999/23/CE ni al programa indicativo que figura en el anexo de dicha Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

El Consejo aprueba las nuevas orientaciones relativas al programa Synergy adjuntas a la presente Decisión, que se entienden sin perjuicio del programa de actuación mencionado en el artículo 5 de la Decisión 1999/23/CE ni del programa indicativo que figura en el anexo de dicha Decisión.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 7 de 13.1.1999, p. 16.

⁽²⁾ DO L 7 de 13.1.1999, p. 23.

ANEXO

NUEVAS ORIENTACIONES DEL PROGRAMA SYNERGY

Se prevé un reajuste de la aplicación del programa Synergy ⁽¹⁾ que afecta en particular a las tareas de ejecución vinculadas a la gestión de los programas y proyectos para adaptar sus actividades y recursos a sus prioridades.

Este programa cuenta con una dotación financiera limitada, pese a abarcar un ámbito de actividades muy amplio. La posibilidad de reorientar las actividades hacia determinadas prioridades se ha mencionado en varias ocasiones, especialmente en las reuniones del Comité del programa marco de energía. Con el fin de dar mayor proyección pública al programa Synergy respecto de las acciones de cooperación energética internacional de los demás programas de relaciones exteriores administrados por la Comisión, es importante destacar sus características y con ello poner de relieve el funcionamiento del programa Synergy en cuanto apartado exterior del programa marco de energía.

Así pues, el Consejo establece unas medidas destinadas a:

- reorientar Synergy hacia determinadas acciones,
- adaptar su gestión.

En el marco de la Decisión 1999/23/CE, incluido el programa de actuación mencionado en su artículo 5 y el programa indicativo que figura en el anexo de dicha Decisión, la ejecución del presente programa se reorientará hacia actividades centradas en los dos ámbitos siguientes:

- la seguridad del suministro,
- contribuir a la aplicación del Protocolo de Kioto.

Por otra parte, el trabajo consistirá en reorientar las actividades para hacer posible una gestión sana basada en los recursos humanos y financieros disponibles.

I. Reorientación de las actividades

La seguridad del suministro es uno de los objetivos prioritarios del sector energético en la Unión Europea. El desarrollo sostenible y los compromisos contraídos por la Unión en virtud del Protocolo de Kioto salen al paso de preocupaciones medioambientales importantes para la seguridad del suministro. Los aspectos relativos a la cooperación internacional, tal como figuran en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre políticas y medidas de la Unión Europea para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero: hacia un programa europeo sobre el cambio climático (PECC) [COM(2000)88], deben integrarse en la estrategia que ha de aplicar el programa Synergy.

Así pues, los objetivos del programa Synergy se centrarán en el refuerzo de la seguridad del suministro europeo y en la aplicación de los mecanismos de flexibilidad de Kioto. Estas actividades serán actividades específicas del programa Synergy y permitirán diferenciarlos claramente de los demás programas comunitarios que pueden iniciar acciones de cooperación internacional en el ámbito de la energía.

A. Objetivo de la seguridad del suministro

El Libro Verde de la Comisión «Hacia una estrategia europea para la seguridad del abastecimiento energético» subraya la importancia de la seguridad del suministro.

No se trata de una orientación nueva del programa Synergy, sino de centrar el programa en uno de los objetivos que ya se indicó en la Decisión 1999/23/CE. Concretamente, el programa financiará en este contexto acciones que contribuyan a uno o varios de los siguientes objetivos:

- analizar las condiciones del suministro energético para la Unión Europea y sus perspectivas, especialmente mediante el estudio de las perspectivas de producción y exportación hacia Europa de los países productores,
- favorecer el diálogo entre la Unión Europea, los países productores en general, los principales exportadores hacia Europa y las organizaciones internacionales: creación de grupos de trabajo, financiación de reuniones o de acciones de formación,
- apoyar la elaboración de políticas energéticas en los países productores o de tránsito que permitan optimizar su producción o su inserción en las redes de distribución internacionales y la adopción de una política de libre acceso a la producción y al transporte de energía, especialmente mediante la adopción de marcos jurídicos que favorezcan la liberalización,
- analizar las inversiones de producción o tránsito en las regiones importantes para el suministro europeo: estudios de viabilidad técnica, económica, ambiental y financiera, seminarios o conferencias sobre las inversiones de este tipo, etc.

⁽¹⁾ A ese efecto, la Comisión ha propuesto un umbral de 400 000 euros.

Habida cuenta del proceso de ampliación en curso, el programa Synergy también se utilizará para proyectos que favorezcan el refuerzo de la seguridad del suministro de los países candidatos, en complementariedad con las acciones que desarrollen, en estos países, los programas SAVE y Altener. En este contexto, cabe mencionar los siguientes ejemplos:

- análisis de la contribución de las distintas fuentes de energía al balance energético de un país candidato, incluida la energía importada,
- acciones que favorezcan los intercambios regionales entre terceros países y países candidatos.

B. Contribución a la aplicación del Protocolo de Kioto

Se trata de un nuevo ámbito de actividades, que se inscribe en la perspectiva de la Comunicación COM(2000) 88, así como en el trabajo en curso de la sexta Conferencia de las Partes.

En ese contexto, el programa proporcionará fondos para actividades que contribuyan a desarrollar los mecanismos de flexibilidad, cuando terceros países puedan emprender acciones en los siguientes ámbitos:

- refuerzo de las capacidades y fomento de un entendimiento sobre la aplicación de los mecanismos de Kioto en el sector energético,
- medidas de eficacia energética, por ejemplo, fomento de la cogeneración y auditoría de instalaciones existentes,
- desarrollo de mecanismos de financiación de las inversiones en tecnologías limpias,
- fomento de las energías renovables, especialmente de aquellas con más capacidad para contribuir a que se alcancen los objetivos establecidos por el Protocolo de Kioto,
- optimización de la utilización de energía en los hogares, en el medio rural y urbano (transferencia de tecnologías, creación de capacidades),
- fomento de las tecnologías de carbón limpio.

II. Mejorar la gestión del programa

Definir los criterios de evaluación y el derecho a optar al programa

1. a) Desde el punto de vista de una utilización más eficaz de los recursos, las actividades que se emprendan en virtud del programa Synergy se centrarán en un número limitado de proyectos que puedan abarcar varios países o regiones o establecer un marco bienal.
- b) Se concederá especial atención a supervisar los avances y resultados obtenidos, así como a la calidad de la gestión de los recursos y a la eficacia de los proyectos financiados.
2. Las propuestas deberán incluir al menos dos participantes, procedentes de al menos dos Estados miembros de la Comunidad («Participantes de la CE»), y un participante de un tercer país, ello a fin de obtener el máximo beneficio. En este sentido, las organizaciones internacionales (como la Agencia Internacional de Energía y la Secretaría de la Carta de la Energía) deberán considerarse participantes de la CE si participan en ellas los Estados miembros o la Comisión.
3. El criterio rector será el de que los proyectos contribuyan a la seguridad del suministro o a los mecanismos de flexibilidad con arreglo al Protocolo de Kioto.
4. Otros criterios generales serán la relación coste/eficacia, la calidad del programa de trabajo presentado, la capacidad de los participantes para realizarlo y la calidad de la cofinanciación aportada.
5. El importe de financiación previsto por el programa Synergy para cada proyecto no debería, en general, ser inferior a 250 000 euros.
6. No obstante, también se podrán proporcionar fondos en virtud del programa Synergy para proyectos de inferior cuantía que, cumpliendo los requisitos mencionados en los puntos 3 y 4, presenten características de calidad especialmente alta y sean manifiestamente provechosos para el programa, como son los proyectos que contribuyen al desarrollo de políticas y medidas energéticas adecuadas para alcanzar los objetivos del programa.
7. La posible combinación de proyectos (*clustering*) debería efectuarse bajo los auspicios de un coordinador. En condiciones ordinarias, dicha combinación de proyectos deberá ser iniciativa del solicitante de un proyecto. En tal caso, el importe que se tendrá en cuenta al evaluar el volumen de la financiación será el importe total de los proyectos combinados.
8. La cofinanciación comunitaria en el ámbito del programa Synergy no podrá, en general, rebasar el 50 %.

La Comisión, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 1999/23/CE realizará la evaluación basándose en los criterios establecidos en la convocatoria de propuestas y definidos con la asistencia del Comité contemplado en el artículo 4 de la Decisión 1999/21/CE, Euratom.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 2001
en un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE
(Asunto COMP/35.141 — Deutsche Post AG)
[notificada con el número C(2001) 728]
(El texto en lengua alemana es el único auténtico)
(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/354/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1216/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 15,

Vista la denuncia presentada el 7 de julio de 1994 por United Parcel Service, en la que se alegan infracciones contra el artículo 82 del Tratado CE por parte de Deutsche Post AG y se insta a la Comisión a poner fin a tales infracciones,

Vista la decisión de la Comisión, de 7 de agosto de 2000, de incoar un procedimiento en este asunto,

Vista la decisión de la Comisión, de 4 de octubre de 2000, de ampliar el procedimiento incoado en este asunto el 7 de agosto de 2000,

Tras oír a las empresas afectadas, con arreglo al apartado 1 del artículo 19 del Reglamento n° 17 y al Reglamento (CE) n° 2842/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las audiencias en determinados procedimientos en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE ⁽³⁾,

Tras oír al Comité consultivo de acuerdos y posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

I. HECHOS

A. EL DENUNCIANTE

- (1) El denunciante, United Parcel Service («UPS»), es una empresa privada estadounidense con sede en Atlanta, Georgia (Estados Unidos). UPS es uno de los principales competidores de Deutsche Post AG en el sector de los servicios de paquetería entre clientes empresariales, el llamado ámbito *business-to-business* («B2B»). Según afirmación de la propia empresa, en una medida reducida también presta servicios de paquetería para el sector de la venta a distancia, el llamado ámbito *business-to-consumer* («B2C»).

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO L 354 de 30.12.1998, p. 18.

B. LA EMPRESA AFECTADA

- (2) Deutsche Post AG («DPAG») es una sociedad anónima creada en el año 1995 a partir de la empresa de patrimonio especial Deutsche Bundespost Postdienst («DBP»). A su vez DBP era, desde la entrada en vigor el 1 de julio de 1989 de la Ley de servicios postales (*Postverfassungsgesetz*, «PostVerfG»), el departamento a cargo de los servicios postales de la antigua Deutsche Bundespost («BP»). Antes del 1 de julio de 1989, era la propia BP la que prestaba los servicios postales. En adelante, con las siglas DPAG se aludirá de manera uniforme a DPAG, DBP y BP. La actividad principal de DPAG consiste en el despacho de envíos postales. En este ámbito, DPAG goza por ley del derecho exclusivo de despachar los envíos de correspondencia hasta un peso de 200 g (el «ámbito reservado») ⁽⁴⁾. En el año 1998, el volumen de negocios de DPAG en el ámbito reservado ascendió a [...] ^(*) millones de marcos alemanes y representó casi el [...] % de la cifra de negocios total de la empresa, que se elevó a 28 600 millones de marcos alemanes. Del cálculo de los ingresos y gastos anuales presentado por DPAG se deduce que el ámbito reservado arroja beneficios al menos desde el año [...] ⁽⁵⁾.

Cuadro 1

Ingresos y gastos de DPAG en el ámbito reservado 1990-1999

(en millones de marcos alemanes)

Año	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Ingresos	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Gastos	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Beneficio	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

C. LA DENUNCIA

- (3) En su solicitud presentada en julio de 1994, con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17, el demandante, UPS, alegó que DPAG utilizaba los beneficios procedentes del lucrativo monopolio de los envíos de correspondencia para financiar unas ventas que no cubrían los costes en el ámbito de los servicios de paquetería empresarial. Estimaba que, de no ser por esta «subvención cruzada» desde el ámbito reservado, DPAG no habría podido financiar las prolongadas pérdidas en el sector de los servicios de paquetería prestados en condiciones de competencia. Por ello, el denunciante solicita la prohibición de las ventas por debajo de los costes de producción y la separación estructural del ámbito reservado del ámbito no reservado de los servicios de paquetería empresarial. Considera que, de lo contrario, incluso las empresas eficientes serán incapaces de hacer frente a la presión de precios de DPAG en el ámbito de los servicios de paquetería prestados en condiciones de competencia.

D. SERVICIOS DE PAQUETERÍA PARA LA VENTA A DISTANCIA

- (4) La presente Decisión se refiere a la concesión de descuentos y a la configuración de precios de DPAG en el ámbito de los servicios de paquetería para la venta a distancia en Alemania. Los servicios de paquetería, incluidos los del ámbito de la venta a distancia, no están reservados en Alemania. De hecho, desde el año 1976, aproximadamente, hay competencia en el mercado alemán de servicios de paquetería, sobre todo en el ámbito del despacho de paquetes B2B. Los servicios de paquetería para la venta a distancia representan, con gran diferencia, el principal segmento de clientes de DPAG en el ámbito de la paquetería empresarial ⁽⁶⁾.

E. EL CONCEPTO ECONÓMICO DE LA «SUBVENCIÓN CRUZADA»

- (5) La queja principal del denunciante se refiere a que DPAG ofrece sus servicios de paquetería empresarial por debajo de su coste con el objetivo de desplazar a los competidores de este ámbito. Según el denunciante, DPAG cubre las pérdidas resultantes con los beneficios obtenidos en el ámbito reservado. De esta manera, DPAG realiza una «subvención cruzada», perjudicial para la competencia, de los servicios de paquetería empresarial con fondos procedentes de los servicios de correspondencia reservados.

⁽⁴⁾ Véase el artículo 51 de la Ley de servicios postales (*Postgesetz*): «Hasta el 31 de diciembre de 2002, Deutsche Post AG dispondrá del derecho exclusivo de realizar los envíos de correspondencia y catálogos con destinatario cuyo peso individual sea inferior a 200 g y cuyo precio individual no supere el quintuplo del precio vigente a 31 de diciembre de 1997 para los envíos de correspondencia de la categoría de peso más baja (licencia legal de exclusividad)».

^(*) Secretos comerciales. La información que constituye un secreto comercial se ha eliminado del texto y sustituido por corchetes.

⁽⁵⁾ Véase la carta de DPAG de 23 de diciembre de 1999, anexo 1.

⁽⁶⁾ Véase el anexo 2 de la carta de DPAG de 6 de diciembre de 1999.

Conceptos de costes pertinentes

- (6) Desde un punto de vista económico cabe hablar de «subvención cruzada» cuando, por un lado, los ingresos de un servicio no son suficientes para cubrir los costes adicionales específicos «incremental costs» ⁽⁷⁾ imputables a dicho servicio y, por otro, existe un servicio o todo un ámbito empresarial cuyos ingresos superan los costes *stand-alone*. La sobrecobertura de los costes *stand-alone* indica la fuente de la subvención cruzada, y la infracobertura de los costes adicionales específicos vinculados a la prestación, el destino de dicha subvención. En el presente caso, el ámbito reservado puede constituir una fuente de financiación duradera, dado que las cifras facilitadas por DPAG en el cuadro 1 demuestran que los ingresos totales del ámbito reservado superan los costes *stand-alone* ⁽⁸⁾.
- (7) Por tanto, para determinar si están cubiertos los costes adicionales vinculados a la prestación de los servicios de paquetería para la venta a distancia se han de distinguir los costes vinculados a la prestación que únicamente se producen en concepto de la prestación de dicho servicio de los costes fijos comunes, que no son solamente imputables a tal servicio.

Incidencia del mandato de servicio público de DPAG

- (8) Al determinar la proporción de los costes fijos comunes se ha de tener en cuenta que DPAG, por mandato legal, ha de mantener a disposición una capacidad de reserva suficiente para cubrir en todo momento una demanda máxima en ventanilla con arreglo a las normas de calidad legalmente establecidas ⁽⁹⁾. Aunque DPAG dejara de ofrecer servicios de paquetería para la venta a distancia, seguiría teniendo la obligación frente a estos clientes de despachar los paquetes y catálogos en ventanilla en los plazos establecidos. Esta obligación se deriva del imperativo de contratación general, en virtud del cual todo usuario potencial del servicio de correos tiene el derecho de hacer uso de los servicios de paquetería de DPAG en ventanilla, a precios unitarios y con arreglo a una calidad de servicio preestablecida. Frente a lo que ocurre con una empresa privada como UPS, por ejemplo, DPAG no dispone, en caso de abandono de un determinado servicio, de la posibilidad de reducir sus recursos personales o materiales de forma proporcional a ese descenso cuantitativo. Incluso en caso de suspender el servicio de paquetería en cuestión, debe mantener en reserva una parte suficiente de sus recursos personales y materiales que le permita realizar el despacho en ventanilla conforme a las normas de calidad legalmente establecidas (cobertura de todo el territorio en un plazo de dos días laborables a partir de la entrega para el 80 % de los envíos). Esta obligación de puesta a disposición de una capacidad de reserva se conoce en el mundo de las ciencias económicas con el término de *carrier of last resort* ⁽¹⁰⁾.
- (9) Si DPAG, en virtud de su mandato de servicio público, pone a disposición una infraestructura, se ha de efectuar la siguiente distinción entre los costes comunes de puesta a disposición y los costes adicionales vinculados a la prestación de los distintos servicios:
- Los costes de puesta a disposición se generan, al margen de los servicios ofrecidos y del volumen de paquetes despachado, únicamente por la puesta a disposición de las capacidades, que brinda a todos los ciudadanos la posibilidad de entregar paquetes en ventanilla para su envío en unas condiciones preestablecidas. Los costes derivados de la obligación legal de puesta a disposición de una opción de envío a precios unitarios y abierta a todos los ciudadanos aumentan la proporción de los costes fijos comunes del *carrier of last resort* en comparación con las empresas que no

⁽⁷⁾ Los costes adicionales específicos vinculados a la prestación (*incremental costs*) sólo abarcan aquellos costes en que se incurre únicamente a raíz de la prestación de un servicio de paquetería concreto. Los *incremental costs* no abarcan los costes fijos, en los que no se incurre únicamente a raíz de la prestación de un servicio de paquetería concreto (los costes fijos comunes). Los costes fijos comunes no están vinculados a la prestación de un determinado servicio de paquetería y sólo desaparecen al suspenderse todos los servicios de la empresa.

⁽⁸⁾ Esto significa que los ingresos totales del ámbito reservado cubren la totalidad de los costes que genera este ámbito. Por tanto, los ingresos no sólo cubren los costes fijos específicos del producto, sino también los costes fijos comunes no imputables.

⁽⁹⁾ Con arreglo al punto 2 del apartado 1 del artículo 1 del Decreto de servicios postales universales (*Post-Universaldienstleistungsverordnung*, «PUDLV») DPAG tiene la obligación frente a todo cliente en ventanilla, en virtud del imperativo general de contratación, de despachar paquetes en unos plazos determinados (apartado 2 del artículo 3 PUDLV: al menos el 80 % se ha de entregar en un plazo de dos días laborables). Antes de la entrada en vigor del PUDLV con efecto retroactivo a 1 de enero de 1998, el imperativo general de contratación se derivaba del artículo 8 de la Ley de correos (*Gesetz über das Postwesen* «PosteG»), de 28 de junio de 1969, en virtud del cual todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones del servicio de correos. Las condiciones para la utilización de las instalaciones del servicio de correos estaban reguladas en distintos decretos. Antes de la entrada en vigor del PUDLV, los plazos de entrega se establecían en el artículo 20.3 del Decreto de protección de los clientes del servicio de correos (*Post-Kundenschutzverordnung*, BGBl. 1995 I, p. 2016; el 80 % en un plazo de dos días laborables a partir de la entrega).

⁽¹⁰⁾ Véase, en particular, William J. Baumol y J. Gregory Sidak, *Toward Competition in Local Telephony* (MIT Press 1994), pp. 108 y 109.

cumplen un mandato de servicio público. Frente a una empresa que puede decidir libremente su gama de servicios, el *carrier of last resort* incurre en costes de puesta a disposición aunque desaparezcan los servicios de paquetería no despachados en ventanilla. Por consiguiente, los costes de puesta a disposición no están en función de la prestación y se consideran costes fijos comunes de DPAG ⁽¹¹⁾. Los costes fijos comunes sólo desaparecen cuando desaparece el mandato de servicio público en su conjunto.

- En cambio, los costes adicionales vinculados a la prestación sólo se generan cuando se presta un servicio al margen de las operaciones en ventanilla. Estos costes adicionales dependientes del volumen despachado, que únicamente se producen a raíz de prestación concreta del servicio, desaparecen en caso de suspensión del correspondiente servicio.

- (10) Para evitar la subvención de los servicios de paquetería para la venta a distancia con los ingresos del ámbito reservado, DPAG tiene que obtener con esos servicios de paquetería unos ingresos que, cuando menos, cubran los costes adicionales vinculados a la prestación. Al tomar como referencia la cobertura de los costes adicionales vinculados a la prestación también se pueden tener debidamente en cuenta los costes adicionales en que incurre DPAG debido a su mandato de servicio público de puesta a disposición de capacidades de red ⁽¹²⁾. Precisamente para tomar en consideración los costes adicionales específicos por la puesta a disposición de la red, a DPAG sólo se le exige la cobertura de los costes adicionales vinculados a la prestación en el marco de su actividad en el ámbito de los servicios de paquetería para la venta a distancia. De esta manera, tal actividad no tiene que soportar los costes comunes de puesta a disposición de la red en que incurre DPAG a raíz de su mandato de servicio público ⁽¹³⁾.

Cálculo de los costes vinculados a la prestación de los servicios de paquetería para la venta a distancia

- (11) DPAG presta servicios de paquetería para el sector de la venta a distancia ⁽¹⁴⁾ a través de sus 33 centros de recepción y destino y sus 476 puntos de entrega. DPAG llama a esta infraestructura su departamento de envíos postales («Sparte Frachtpost»). Esta infraestructura de envíos postales se utiliza, asimismo, para los demás servicios de paquetería empresarial de DPAG, sobre todo para las operaciones B2B. Además, se utiliza para los envíos de paquetes entre clientes particulares (las llamadas operaciones *private-to-private* o «P2P» y los «paquetes en ventanilla») y los envíos devueltos de la venta a distancia (las llamadas operaciones «P2B») ⁽¹⁵⁾. Los servicios de paquetería para la venta a distancia representan un 71 % del volumen anual de servicios de paquetería empresarial ⁽¹⁶⁾. En cambio, los servicios reservados de envío de correspondencia se prestan en su mayor parte a través una infraestructura distinta. La única excepción la constituye la entrega por delegación (*Verbundzustellung*) ⁽¹⁷⁾. El servicio de despacho de paquetes para la venta a distancia abarca las siguientes fases principales de tratamiento ⁽¹⁸⁾.

⁽¹¹⁾ Véase, en particular, Wilham J. Baumol y J. Gregory Sidak, *Toward Competition in Local Telephony* (MIT Press 1994), pp. 108 y 109: «These obligations are appropriately treated as sources of common fixed costs for the firm ...».

⁽¹²⁾ DPAG hace reiteradamente mención de estos costes adicionales o «cargas del servicio universal», por ejemplo en sus cartas de 15 de mayo de 1997 y de 6 de octubre de 2000, pp. 4 y 5 y 8 a 10.

⁽¹³⁾ Las llamadas «cargas del servicio universal» (red de filiales que abarque todo el territorio, entrega en todo el país a un precio unitario) únicamente se imputarían de forma proporcional a los servicios de paquetería empresarial en caso de realizarse un cálculo de los costes íntegros. Véase la carta de DPAG de 6 de octubre de 2000, pp. 4 y 5 y 8 a 11. Pero precisamente al tomar como referencia la cobertura de al menos los costes adicionales vinculados a la prestación se evita la imputación proporcional de costes derivados del mandato de servicio público a los servicios de paquetería no despachados en ventanilla.

⁽¹⁴⁾ Los servicios de paquetería para la venta a distancia constan básicamente de paquetes postales y catálogos.

⁽¹⁵⁾ Carta de DPAG de 7 de abril de 2000, p. 3, carta de DPAG de 6 de diciembre de 1999, p. 11, y carta DPAG de 22 de diciembre de 1999, p. 2.

⁽¹⁶⁾ Fuente de los cálculos: Tcton GmbH, resultados por segmentos 1990-1999, envíos postales, excluidos catálogos de 200 g a 1 000 g, envíos pequeños y ligeros y Post Express; situación a 23 de junio de 2000.

⁽¹⁷⁾ En las zonas rurales, el servicio de correos responsable de la distribución de correspondencia también se encarga, excepcionalmente, de la entrega de paquetes; véase la carta de DPAG de 9 de marzo de 2000, p. 10. Según los cálculos de la propia DPAG, este procedimiento representó en el año 1999 en torno al [...] % del volumen de envíos en el ámbito de los paquetes del sector de la venta a distancia. En los años anteriores, la situación fue la siguiente: entre 1990 y 1995, una determinada proporción de paquetes de venta a distancia se entregó por delegación; entre 1995 y 1998 apenas hubo entregas por delegación. En 1999 se volvió a introducir esta modalidad de entrega. El recurso a la entrega por delegación produce economías de escala en forma de ventajas de eficiencia que, debido al ámbito reservado, sólo benefician a DPAG. Habida cuenta de la escasa importancia de la entrega por delegación desde el año 1995, la cobertura de los costes adicionales vinculados a la prestación determinada para este período no se vería afectada. Desde 1998, el grado de cobertura de los costes adicionales vinculados a la prestación en el ámbito de la paquetería es tal que incluso la consideración por separado de la entrega por delegación no incidiría de manera determinante en el resultado.

⁽¹⁸⁾ Carta de DPAG de 9 de marzo de 2000, pp. 9 y 10.

- (12) La *recogida*. En el caso de los grandes clientes del ámbito de la venta a distancia, los paquetes no se entregan en las ventanillas de las oficinas de correos o de sus agencias para su envío a los centros de recepción, sino que DPAG acude al establecimiento del cliente para transportar los paquetes directamente al centro de recepción⁽¹⁹⁾. En caso de abandonarse la paquetería para la venta a distancia, pueden ahorrarse los costes íntegros de recogida en tanto que costes adicionales vinculados a la prestación⁽²⁰⁾.
- (13) El *procesamiento en los centros de recepción y destino*. Esta fase abarca la codificación y clasificación de los envíos en el centro de recepción para su transporte al centro de destino. En este último centro, se procede a la clasificación de los envíos entrantes para su transporte a los puntos de entrega. Los grandes clientes del ámbito de la venta a distancia realizan por sus propios medios algunas de las tareas correspondientes a esta fase, como pueden ser el cálculo de la tarifa pagadera o la colocación de la etiqueta con los códigos utilizados por DPAG. Los costes de capital en concepto de construcción de los 33 centros de recepción y destino y los 476 puntos de entrega no pueden imputarse a un servicio determinado en tanto que costes vinculados a la prestación. Estos costes sólo desaparecen si, a su vez, desaparece el mandato legal de despachar la demanda en todo momento y conforme a los criterios de calidad establecidos. En cambio, los costes de personal y material en el ámbito del procesamiento en los centros de recepción y destino dependen en su integridad del volumen de paquetes efectivamente despachado. Por ello, en caso de abandono de los servicios de paquetería para la venta a distancia, tampoco se incurriría en costes de procesamiento vinculados a la prestación.
- (14) El *transporte a distancia* abarca el transporte entre los 33 centros de recepción y destino. Aun tratándose de un volumen reducido, el transporte a distancia entre los centros debe efectuarse por la mera razón de dar cumplimiento a las normas de calidad legalmente establecidas⁽²¹⁾. Por consiguiente, los costes del transporte a distancia (costes de personal, de material y de capital) no están vinculados a la prestación de un servicio determinado y sólo desaparecen en caso de desaparecer también el mandato de servicio público.
- (15) El *transporte regional y de cercanías* entre los 33 centros postales y los 476 puntos de entrega regionales⁽²²⁾. En el transporte regional y de cercanías entre los centros postales y los puntos de entrega se puede proceder a una agrupación de puntos de entrega si descende el volumen de envíos. DPAG afirma que, en caso de desaparecer los servicios de paquetería para la venta a distancia, se ahorraría la mitad de los costes del transporte regional y de mercancías, puesto que éstos están vinculados a la prestación del servicio de paquetería.
- (16) La *distribución*. Tras el reparto entre los 476 puntos de entrega de DPAG, se procede a la distribución de los paquetes de la venta a distancia. La distribución consta básicamente de los servicios de desplazamiento y la entrega de los envíos. La mitad de estas actividades corresponde a los desplazamientos y, la otra mitad, al proceso de entrega propiamente dicho. Los costes de los servicios de desplazamiento están menos vinculados a la prestación que los de la entrega⁽²³⁾. En cambio, los costes de entrega están en buena medida vinculados a la oferta de un determinado servicio. Si se abandona un servicio de gran alcance en el que con cada parada del vehículo de reparto sólo se entrega un envío (como ocurre en el caso de la venta a distancia), puede ahorrarse el coste íntegro del proceso de entrega cuando ya no sea necesario realizar la parada⁽²⁴⁾.
- (17) Partiendo de las citadas presunciones sobre la proporción de los costes adicionales vinculados a la prestación por unidad (*Average incremental costs* — «AIC») de los servicios de paquetería para la venta a distancia (AIC-VD) en relación con los costes fijos comunes, dichos costes están cubiertos por los ingresos desde el año 1996.

⁽¹⁹⁾ Según la información facilitada por DPAG, sólo un cliente grande entrega los paquetes directamente en el centro de destino.

⁽²⁰⁾ Carta de DPAG de 25 de enero de 2001.

⁽²¹⁾ En virtud del apartado 2 del artículo 3 del PUDLV, una media anual de al menos el 80 % de los paquetes entregados en un día laborable debe entregarse en los dos días laborales siguientes al de la entrega. Cada uno de los centros postales cumple la doble función de punto de recepción y punto de destino. El abastecimiento de todo el territorio exige al menos un desplazamiento diario entre cada centro de recepción y cada centro de destino (o sea, 32 desplazamientos desde cada centro de recepción a los demás centros de destino = 32×33 = un mínimo de 1 056 desplazamientos).

⁽²²⁾ Los 33 centros son idénticos en cuanto a su construcción y dotación y cumplen la doble función de centros de recepción y destino.

⁽²³⁾ Incluso en el supuesto de un descenso del volumen de envíos debido a la suspensión de un servicio empresarial, los itinerarios de entrega sólo podrían acortarse de forma significativa en caso de disminuir considerablemente el número de destinatarios en el itinerario correspondiente. El itinerario en su conjunto sólo se puede acortar o combinar con otro itinerario a partir de una determinada reducción significativa de los destinatarios que se encuentran en el mismo (carta de DPAG de 25 de enero de 2001). De las investigaciones se desprende que un itinerario cambiante día a día sólo puede darse en el ámbito de los servicios de mensajería, donde cada desplazamiento se realiza hacia un destinatario concreto.

⁽²⁴⁾ En cambio, si en cada parada se hace entrega de varios envíos —como ocurre en el ámbito B2B—, esa parada no se suprime ni siquiera en caso de un descenso cuantitativo de paquetes.

Cuadro 3

AIC-VD de DPAG 1990-1999

Año	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
Ingresos/unidad VD	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
AIC-VD	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

Medidas de DPAG con vistas a establecer una transparencia financiera entre el ámbito reservado y los servicios de paquetería empresarial

- (18) Como señaló la Comisión en la comunicación del pliego de cargos de 7 de agosto de 2000, únicamente la plena transparencia de las relaciones financieras entre el ámbito reservado, por una parte, y los servicios de paquetería prestados en condiciones de competencia, por otra, permite garantizar, —y demostrar— que los distintos servicios de paquetería cubren sus costes adicionales vinculados a la prestación. Ésta es una condición ineludible para garantizar que no se elimina a los competidores mediante ofertas que no se basan en la eficiencia o en un mayor rendimiento, sino únicamente en la infracobertura de los costes adicionales vinculados a la prestación ⁽²⁵⁾. Mediante la separación estructural del ámbito reservado de aquellos otros que han de cubrir sus costes adicionales vinculados a la prestación en condiciones de competencia puede demostrarse de forma verificable la cobertura de los costes adicionales vinculados a la prestación e impedirse con eficacia la infracobertura.
- (19) En el curso del procedimiento, la Comisión sostuvo, asimismo, que la transparencia de las relaciones financieras también suponía un sistema transparente de «precios de facturación» (*Verrechnungspreise*) de los bienes y servicios prestados por la empresa que opera en el ámbito reservado a la empresa que actúa en condiciones de competencia ⁽²⁶⁾. La transparencia y verificabilidad de los precios de facturación sólo puede garantizarse de manera efectiva mediante un sistema de precios de facturación «desglosados» en función de las principales fases de tratamiento de la cadena de valor añadido que la empresa titular del ámbito reservado realiza para la empresa que opera en condiciones de competencia. Sólo un sistema de precios de facturación desglosados por fases de tratamiento permite garantizar, de forma verificable, que en caso de hacerse uso de toda la cadena de valor añadido el precio de facturación cubra la suma de los costes de cada una de las fases y que los descuentos de precio a cambio de la realización de algunas de estas fases de tratamiento por la propia empresa reflejen adecuadamente los costes ahorrados por este concepto.
- (20) DPAG responde a estas exigencias de la Comisión mediante el compromiso de proceder una separación estructural de sus servicios de paquetería empresarial ⁽²⁷⁾. En un primer momento, este compromiso debe demostrar, de forma transparente y verificable, que los ingresos del ámbito reservado no se destinan a la financiación de actividades del ámbito de los servicios de paquetería para la venta a distancia. A tenor del compromiso, DPAG se compromete a ceder el ámbito de los servicios de paquetería empresarial, incluido el envío de catálogos, antes del 31 de diciembre de 2001 a una sociedad jurídicamente independiente («Newco»). Esta entidad separada se haría cargo de todos los servicios B2B y B2P que se despachan al margen de las operaciones en ventanilla sobre la base de contratos individuales y a precios especiales. A partir de la entrada en vigor de esta operación de separación, la propia DPAG dejará de ofrecer servicios de paquetería empresarial.
- (21) Newco podrá prestar o producir los bienes y servicios necesarios para el ejercicio de su actividad comercial por sus propios medios o recurriendo a terceros o a DPAG. En caso de que Newco obtuviera los bienes y servicios de DPAG, éstos deberán facturarse a precios de mercado. Si en algún caso concreto no fuera posible determinar el precio de mercado, el precio facturado estará en función de los costes adicionales vinculados a la prestación (*incremental costs*) incurridos por DPAG en concepto de los correspondientes bienes y servicios. Estos costes se habrán de determinar mediante un método reconocido de cálculo de costes de proceso. En caso de desacuerdo, DPAG estará obligada a justificar, a instancias de la Comisión, los precios de mercado o los costes adicionales vinculados a la prestación.

⁽²⁵⁾ Véase Sidak/Spulber, *Protecting Competition from the Postal Monopoly*, pp. 109-124.

⁽²⁶⁾ En el presente caso, la separación estructural del ámbito reservado de aquellos otros que operan en condiciones de competencia presupone que se tenga debidamente en cuenta el mandato de servicio público. La infraestructura necesaria para el cumplimiento del mandato de servicio público ha de permanecer en manos de la empresa a la que incumbe dicho mandato.

⁽²⁷⁾ Carta de DPAG de 1 de febrero de 2001.

- (22) Asimismo, DPAG se compromete ante la Comisión a justificar por separado, a más tardar al término del primer ejercicio contable de Newco, los precios facturados a ésta en cada una de las fases de tratamiento principales de «recogida, procesamiento en los centros de recepción, procesamiento en los centros de destino, transporte (a distancia y regional) y entrega». Si DPAG realiza una o varias de las citadas prestaciones por cuenta de Newco, las prestará a los competidores de Newco al mismo precio y en las mismas condiciones en el marco de sus capacidades disponibles. DPAG facilitará a la Comisión información exhaustiva en lo relativo a los precios facturados, los costes y los ingresos de Newco. Dicha obligación se extiende a los tres primeros ejercicios contables de Newco. DPAG garantiza, mediante una contabilidad de costes separada para Newco, la plena transparencia de las condiciones financieras fijadas entre Newco y la propia DPAG.

G. ACUERDOS SOBRE DESCUENTOS DE DPAG PARA LOS SERVICIOS DE PAQUETERÍA Y CATÁLOGOS EN EL ÁMBITO DE LA VENTA A DISTANCIA

- (23) Las empresas de venta a distancia que no despachan sus envíos de paquetes y catálogos en las ventanillas de las oficinas de correos se beneficiaban, en su calidad de «autoetiquetadores» (*Selbstbucher*) de descuentos en los precios. Los productos que DPAG ofrecía como servicios de paquetería al sector de la venta a distancia, previo acuerdo de unas tarifas especiales, son, en concreto, el paquete autoetiquetado (hasta 1995 también se ofrecieron como paquetes autoetiquetados los envíos postales)⁽²⁸⁾ y los envíos publicitarios pesados (*Infopost Schwer*) catálogos de más de 1 kg⁽²⁹⁾. Los llamados «socios de cooperación» del ámbito de los servicios de paquetería se beneficiaban de unos precios especiales más interesantes aún que los del procedimiento de autoetiquetado⁽³⁰⁾. Ahora bien, estos precios especiales para los socios de cooperación se supeditaban, en las correspondientes disposiciones de las AGB FrD Inl, a la condición de que el cliente se comprometiera a «entregar a DBP Postdienst todos sus envíos aptos para su despacho como paquetes»⁽³¹⁾. Al margen de las AGB FrD Inl —que siempre son aplicables a los socios de cooperación— existen los siguientes acuerdos de cooperación, por los que el precio especial sólo se concede a cambio del compromiso del cliente implicado de despachar la totalidad la mayor parte de sus paquetes o catálogos a través de DPAG:

— En un contrato de DPAG del 19 de diciembre de 1974 relativo a la colaboración económica en el ámbito de la paquetería («cooperación»), uno de los principales clientes del sector de venta a distancia ([...]) se comprometió a confiar a DPAG «al menos la totalidad de sus envíos no voluminosos⁽³²⁾ de hasta 10 kg» que procedieran de las instalaciones de la sede principal del cliente y que sean «aptos para su despacho como paquetes». Mediante un contrato modificado de 13 de febrero de 1987, este compromiso del cliente grande se hizo extensivo a «todos los envíos no voluminosos de hasta 20 kg». Este régimen estuvo en vigor hasta el 1 de julio de 1995⁽³³⁾.

⁽²⁸⁾ La condición para el acceso a los servicios de autoetiquetado de paquetes es que el propio cliente realice una serie de prestaciones postales previas (pesado, tarificación, etiquetado, elaboración de la lista) y suministre como mínimo 10 000 envíos autoetiquetados no voluminosos al año (hasta 1995: 10 000 envíos postales). A cambio de estas prestaciones previas realizadas por el cliente y que, en caso contrario, habrían de efectuarse en ventanilla, DPAG concede al cliente un descuento en el precio. El procedimiento de cálculo de las tarifas a tanto alzado de los envíos postales autoetiquetados se describe en el punto 3.3.2 de las condiciones generales de Deutsche Bundespost (*Allgemeine Geschäftsbedingungen der Deutschen Bundespost Postdienst für den Frachtdienst Inland*, «AGB FRD Inl.»), situación a 30 de marzo de 1992, en el apartado 3.3 «Besondere Leistungsangebote». DPAG presentó las AGB FrD Inl como anexo 4 a su carta de 24 de noviembre de 1994.

⁽²⁹⁾ El procedimiento de cooperación en el ámbito de los envíos publicitarios pesados se describe en el nuevo punto 3.3.4.2 de las AGB FrD Inl., publicado en agosto de 1995 mediante resolución VfG. P 777/1993: «Los remitentes de grandes cantidades de envíos publicitarios pesados podrán asumir, previo acuerdo contractual más allá de las condiciones establecidas en el apartado 4.2 determinadas prestaciones de distribución o la carga de unidades de transporte de destino fijo que incumben al servicio de correos. Como contrapartida, el servicio de correos aplicará un descuento sobre las tarifas básicas para los envíos publicitarios pesados ...».

⁽³⁰⁾ La base para la cooperación en el ámbito de la venta a distancia la constituye el punto 3.3.4 de las AGB FrD Inl.: [«3.3.4 Colaboración con remitentes (cooperación)]. La cooperación en el ámbito de la paquetería consiste en la colaboración de los remitentes con Deutsche Bundespost Postdienst (DBP Postdienst) más allá del procedimiento de autoetiquetado. DBP Postdienst cede al remitente, mediante contrato, los servicios de reparto, carga y transporte de envíos de paquetes y conviene a cambio una compensación financiera. Con arreglo al punto 3.3.4 de las AGB FrD Inl., la cooperación estaba supeditada a dos condiciones: (1) participación en el sistema de autoetiquetado y (2) disposición del cliente de ceder a DBP Postdienst todos sus envíos aptos para su despacho como paquetes». Véase AGB FrD Inl, situación a 30 de marzo de 1992, apartado 3.3 «Besondere Leistungsangebote», presentado por DPAG como anexo 4 a su carta de 24 de noviembre de 1994. Según la información facilitada por DPAG, el punto 3.3.4 fue suprimido el 28 de diciembre de 1994; véase la carta de DPAG de 6 de octubre de 2000, p. 16.

⁽³¹⁾ Véase la segunda condición del punto 3.3.4 de las AGB FrD Inl.

⁽³²⁾ El concepto de paquete «voluminoso» se define en el artículo 25.3 de la Ordenanza de correos (*Postordnung*): véase la nota a pie de página 35.

⁽³³⁾ Este cliente despachó, según su propia información y de forma verificable, cerca del [...] de sus envíos de paquetes a través de DPAG; véase la carta de [...] de 4 de octubre de 2000 y la carta de DPAG de 14 de julio de 2000.

- En otro contrato de cooperación, de 3 de agosto de 1984, un segundo cliente grande ([...]) se comprometió a confiar a DPAG al menos todos los envíos de hasta 10 kg —a excepción de los paquetes voluminosos conforme al artículo 25.3 de la Ordenanza de correos⁽³⁴⁾— que procedan de su sede principal y sean aptos para su despacho como paquetes⁽³⁵⁾. Mediante un contrato modificado de 13 de febrero de 1987, este compromiso del cliente grande se hizo extensivo a todos los paquetes de hasta 20 kg, a excepción de los paquetes voluminosos conforme al apartado 3 del artículo 25 de la Ordenanza de correos. Como compensación a cambio de que el cliente, en el futuro, no sólo entregara a DPAG todos sus paquetes no voluminosos de hasta 10 kg, sino también los paquetes de hasta 20 kg, obtuvo con efecto retroactivo a 1 de octubre de 1986 un descuento adicional por unidad de 20 Pf⁽³⁶⁾. Este régimen estuvo en vigor hasta el 1 de julio de 1995.
- En un contrato de 16 de abril de 1987, un tercer cliente grande del ámbito de la venta a distancia ([...]) se comprometió a confiar a DPAG todos sus paquetes no voluminosos de hasta 20 kg que procedieran de su sede principal⁽³⁷⁾. Este régimen estuvo en vigor hasta el 1 de julio de 1995.
- En un acuerdo adicional de 25 de junio de 1995, el precio especial para el despacho de paquetes de un socio de cooperación ([...]) se supeditó a la consecución de un volumen anual de unos [...] millones de envíos, cantidad en la que «se computó el volumen de envíos efectuado a través del competidor [...]». Por tanto, el precio especial sólo se aplicaba en el ejercicio siguiente si el cliente cedía a DPAG el volumen despachado el año anterior a través de un competidor, al que se cita por su nombre. De hecho, el cliente despachó al año siguiente [...] millones de envíos a través de DPAG⁽³⁸⁾. Este acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 1995 y estuvo vigente hasta la adquisición del cliente por otro cliente grande de DPAG ([...]) en el año 1996.
- Desde noviembre de 1997, DPAG concluyó nuevos acuerdos de cooperación con los cuatro principales clientes de la venta a distancia ([...], 1 de noviembre de 1997; [...], 4 de marzo de 1998; [...], 22 de julio de 1998 y [...], 28 de septiembre de 1998) que abarcaban el volumen total de estos clientes, así como el de sus filiales. Esta inclusión se produjo, en parte, en el propio acuerdo (véase el contrato de 22 de julio de 1998) y, en parte, por medio de acuerdos separados (véase el acuerdo adicional de 23 de agosto de 1998 al contrato de 1 de noviembre de 1997). Debido a la consolidación del sector de la venta a distancia, estos cuatro clientes grandes son, a la vez, los principales usuarios de servicios de paquetería para la venta a distancia. Todos estos contratos tipo contenían, entre otras, las siguientes cláusulas: con arreglo al artículo 1, son objeto del contrato «todos los envíos de paquetes» del cliente en cuestión⁽³⁹⁾, con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del contrato, DPAG se comprometía a hacerse cargo del transporte de «los envíos de paquetes objeto del contrato» a cambio de su remuneración previo descuento de las deducciones establecidas en el contrato; con arreglo al apartado 3 del artículo 2 del contrato, el cliente se comprometía, «en contrapartida» y durante la vigencia del contrato, a confiar «exclusivamente a DPAG el envío de sus paquetes (y los de sus filiales) a su clientela»; con arreglo al punto 6.3 del contrato, DPAG le concedía al cliente en cuestión una bonificación por volumen (*Mengenbonus*) escalonada en función de los volúmenes de partida. Se consideraba «bonificable» el volumen de envíos de «paquetes postales salientes» del cliente en cuestión desde el momento en que se alcanza o supera un objetivo cuantitativo anual acordado de forma individual.
- El 28 de septiembre de 1998, DPAG concluyó con un cliente grande del sector de la venta a distancia ([...]) un acuerdo sobre envíos publicitarios pesados [*Infopost Schwer*⁽⁴⁰⁾]. En virtud del mismo, el cliente se comprometía hasta el año 2002 a confiar a DPAG la totalidad de su volumen anual de envíos publicitarios pesados (catálogos), partiendo de un volumen anual mínimo de [...] millones de unidades. Como «contrapartida», DPAG aplicaba al cliente una tarifa unitaria rebajada ([...] marcos alemanes neto) por cada envío publicitario pesado entregado a partir del 1 de diciembre de 1998.

⁽³⁴⁾ Con arreglo al apartado 3 del artículo 25 de la Ordenanza de correos de 16 de mayo de 1963 [modificada en última instancia por 11. ÄndVPostO de 10.8.1988 (BGBl. I p. 1573, Amtsbl. p. 1613)], se considera que un paquete es voluminoso 1. si supera los 120 cm de largo, los 60 cm de ancho o los 60 cm de alto y 2. si requiere un manejo particular (es decir, que el paquete no pueda apilarse o cargarse en una cinta transportadora o que contenga animales vivos).

⁽³⁵⁾ En torno al [...] de los envíos de paquetes de la empresa [...] se remiten a través del emplazamiento principal de [...]; véase la carta de la empresa [...] de 26 de septiembre de 2000. Los envíos de paquetes de [...] desde [...] pasan en su totalidad por DPAG; véase la carta de DPAG de 14 de julio de 2000.

⁽³⁶⁾ Véase la carta de DPAG (Oberpostdirektion, Nürnberg) a la empresa [...] de 17 de febrero de 1987.

⁽³⁷⁾ Este cliente despachó el [...] de sus envíos de paquetes a través de DPAG; véase la carta de la empresa [...] de 4 de octubre de 2000 y la carta de DPAG de 14 de julio de 2000.

⁽³⁸⁾ Véase el anexo a las cartas de DPAG de 7 y 14 de julio de 2000.

⁽³⁹⁾ Los contratos se referían fundamentalmente a paquetes aptos para su manejo mecanizado, con unas dimensiones máximas ajustadas a lo establecido en la Ordenanza de correos (120 cm de largo, 60 cm de ancho y de alto) y un peso máximo de 31,5 kg; véase el punto 3.1.2 de los correspondientes contratos de cooperación.

⁽⁴⁰⁾ *Infopost Schwer* es la denominación que DPAG da a los catálogos con un peso superior a 1 000 g. Estos envíos publicitarios pesados se despachan desde 1993 a través de la infraestructura del departamento de envíos postales.

- El 2 de noviembre de 1998, DPAG concluyó con un segundo cliente grande del sector de la venta a distancia ([...]) un acuerdo sobre el transporte de envíos postales publicitarios (de más de 50 g). En virtud del mismo, el cliente se comprometía a confiar a DPAG el transporte de un mínimo de [...] millones de envíos publicitarios. Si la empresa cumplía el compromiso, DPAG le aplicaba una reducción del [...] % sobre sus precios. Del anexo 4 del acuerdo se desprende que el volumen mínimo anual de [...] millones de unidades representaba exactamente el [...] % del volumen total del cliente y de sus empresas asociadas. Si el cliente superaba el volumen mínimo de [...] millones, se le concedía un descuento escalonado que a partir de un volumen de [...] millones (= 100 % de la demanda) ascendía al [...] %. Por otra parte, con arreglo al punto 4.3 del acuerdo, el cliente obtenía un descuento del [...] % incluso en caso de retroceso de su volumen comercial, siempre y cuando las ventas realizadas a través de DPAG siguieran representando el [...] % del volumen total del cliente y de sus empresas asociadas. Este régimen estuvo en vigor hasta junio de 1999.
 - El 26 de marzo de 1999 y el 3 de enero de 2000, DPAG concluyó sendos acuerdos de colaboración en el ámbito de los envíos publicitarios pesados con dos clientes grandes del sector de la venta a distancia ([...] y [...]). En virtud de estos acuerdos, los clientes de DPAG se comprometen a enviar por correo el [...] %, como mínimo, de todos sus envíos publicitarios pesados. Para demostrar el cumplimiento del volumen, los clientes dieron acceso al servicio de correos a su documentación interna. Como contrapartida, DPAG concedió a los clientes un descuento lineal sobre todos los envíos entregados con arreglo al acuerdo por un valor situado entre el [...] % (en caso de entrega del [...] % del volumen) y el [...] % (en caso de entrega del 100 % del volumen). Un cliente grande ([...]) recibió por adelantado [...] millones de DEM sobre el descuento posteriormente aplicable. En el mes de junio de 2000, DPAG rescindió los contratos de 26 de marzo de 1999 y 3 de enero de 2000 mediante un «acuerdo de suspensión» (*Aufhebungsvereinbarung*) por el que las partes suspendían de común acuerdo y con efecto inmediato su colaboración en el ámbito de los envíos publicitarios pesados.
- (24) Inmediatamente después de recibir la comunicación adicional del pliego de cargos de 4 de octubre de 2000, DPAG anunció en un comunicado de prensa de 19 de octubre la rescisión cautelar de los acuerdos sobre descuentos objetados por la Comisión en el citado pliego de cargos. Asimismo, anunció que en el futuro se aseguraría, por medio de un sistema de control previo, de que los contratos sobre servicios de paquetería en el ámbito de la venta a distancia no contuvieran acuerdos sobre descuentos contrarios a los requisitos del derecho de competencia. DPAG confirmó estos extremos en la audiencia de 9 de noviembre de 2000.

II. EVALUACIÓN JURÍDICA

A. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 82 DEL TRATADO CE

- (25) DPAG es una empresa que presta servicios contra remuneración en distintos mercados postales. Por consiguiente, se trata de una empresa a efectos del artículo 82 del Tratado CE. Esta afirmación es válida independientemente de la forma que revista la organización de DPAG y de que actúe como empresa pública o privada⁽⁴¹⁾.

B. MERCADO DE PRODUCTOS Y MERCADO GEOGRÁFICO DE REFERENCIA

- (26) Debido a sus características específicas, sus costes y su ámbito de aplicación, los servicios de paquetería para el sector de la venta a distancia constituyen un mercado de productos de referencia separado. Como se ha señalado anteriormente, los servicios de paquetería para la venta a distancia no se despachan en las ventanillas de DPAG, sino que ésta recoge los paquetes directamente en las instalaciones del cliente. Además, DPAG concede unos descuentos de precios a los clientes que no despachan sus paquetes y catálogos en ventanilla. Estas características diferencian los servicios de paquetería para la venta a distancia de manera muy notable de la paquetería en ventanilla a tarifas estándar.
- (27) Los envíos nacionales de venta a distancia se han de distinguir de los envíos al extranjero. Los envíos nacionales se realizan exclusivamente a través de la infraestructura de DPAG. Como no existe una cooperación con los prestadores de este servicio en otros Estados miembros, tampoco se producen solapamientos. El presente caso se refiere únicamente a los envíos nacionales de DPAG.

⁽⁴¹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de abril de 1991, asunto C-41/90: *Höfner* contra *Elser* (Recopilación 1991, p. I-1979), apartados 21 y ss.

- (28) La venta a distancia requiere la distribución a escala nacional de paquetes de hasta 31,5 kg y catálogos de más de un 1 kg (envíos publicitarios pesados) o de más de 50 g (envíos publicitarios) a un gran número de hogares diseminados en todo el territorio alemán ⁽⁴²⁾. El peso medio de los paquetes de la venta a distancia es de 2 kg y el peso máximo está fijado en 31,5 kg. Se trata casi exclusivamente de «paquetes no voluminosos» (nicht-sperrige Pakete) ⁽⁴³⁾, lo que significa que, por sus dimensiones máximas de 120 cm × 60 cm × 60 cm y su peso máximo de 31,5 kg, son «aptos para su manejo mecanizado», es decir, que pueden apilarse y cargarse en una cinta transportadora durante el procesamiento en los centros de recepción y destino.
- (29) A pesar de la utilización compartida de la infraestructura en las fases de «procesamiento en los centros de recepción y destino» y «transporte», la entrega individual a los hogares requiere un uso muy superior de los vehículos y del personal de reparto que las operaciones B2B. La diseminación de los destinatarios por todo el territorio alemán hace que el «factor de parada» (es decir, paquetes entregados por parada del vehículo de reparto) de los envíos de venta a distancia sea muy reducido. En general, en este ámbito se entrega un único paquete por cada parada del vehículo de reparto. En el caso de los demás envíos entre clientes empresariales (operaciones B2B), el factor de parada es muy superior, ya que por lo común se entregan varios paquetes en cada parada del vehículo de reparto ⁽⁴⁴⁾. A ello hay que añadir, en el presente caso, que el nivel de precios de los envíos de venta a distancia en Alemania viene exclusivamente determinado por la política de precios de DPAG. Por tanto, el nivel de precios no es el resultado de las ofertas de distintos competidores, sino que se basa únicamente en la política de precios de DPAG. Esto queda de manifiesto al comparar los precios y costes de los servicios para la venta a distancia, respecto de los cuales se acordaron unos precios especiales, con los de las operaciones B2B. En el período comprendido entre 1990 y 1999, los costes unitarios de la recogida, transporte y entrega de un envío de venta a distancia fueron muy superiores a esos mismos costes en el caso de los paquetes B2B. Así todo, DPAG obtuvo con sus operaciones B2B unos ingresos por unidad que superaron con creces los de los servicios de paquetería para la venta a distancia, respecto de los cuales se habían acordado unos precios especiales. Esta política de precios de DPAG blindó los servicios de paquetería para la venta a distancia en Alemania frente a los demás servicios de paquetería empresarial.
- (30) Alemania es el mercado geográfico de referencia de los servicios de paquetería para la venta a distancia. Todos los servicios de DPAG en este mercado se prestan en Alemania utilizando la infraestructura nacional de envíos postales. Los tribunales comunitarios han establecido, en jurisprudencia reiterada, que el territorio de un Estado miembro puede constituir una parte sustancial del mercado común a efectos del artículo 82 del Tratado CE ⁽⁴⁵⁾.

C. POSICIÓN DOMINANTE

- (31) DPAG es la única empresa alemana importante que presta servicios de entrega de paquetes y catálogos que se ajustan a las necesidades de la venta a distancia ⁽⁴⁶⁾. Ni UPS ni los demás competidores del ámbito B2B, Deutscher Paket Dienst («DPD») y German Parcel («GP»), prestan un volumen significativo de servicios de paquetería para la venta a distancia. La empresa Hermes Versand Service («Hermes») distribuyó hasta 1999 exclusivamente paquetes para OTTO Versand ⁽⁴⁷⁾. A excepción de Hermes, no hay en el ámbito de la venta a distancia ninguna infraestructura alternativa que abarque todo el territorio alemán ⁽⁴⁸⁾.

⁽⁴²⁾ Según las encuestas contenidas en el estudio *Verbraucher Analyse 92 West & Ost*, en los antiguos Estados federados el 29 % de las personas consultadas mayores de 14 años declararon haber realizado algún pedido a una empresa de venta a distancia a lo largo de los últimos doce meses; en los nuevos Estados federados, la proporción era superior al 66 %. Del estudio *Versandhauskäufe* se deducía cuatro años después (en 1996) que, en los antiguos Estados federados, el 30,8 % de la población (mayor de 14 años) había realizado algún pedido de venta a distancia a lo largo del último año; en los nuevos Estados federados, la proporción era del 51,9 %. Véase el folleto informativo *Versandhandel in Deutschland* de la asociación alemana de la venta a distancia (Bundesverband des Deutschen Versandhandels e. V.), p. 33.

⁽⁴³⁾ La proporción de paquetes voluminosos en el ámbito de la venta a distancia en el año 1999 fue inferior al 1 %. Fuente: Ctcon, resultados por segmentos, departamento de envíos postales, tabla de volúmenes, situación a 13 de abril de 2000, presentados por DPAG en su carta de 20 de abril de 2000.

⁽⁴⁴⁾ DPAG realiza una estimación estadística de su propio factor de parada —incluidos los servicios de paquetería de la venta a distancia— en torno a [...], mientras que para los competidores que concentran sus actividades B2B básicamente en la «entrega a empresas» (entregas *bulk*) se estima que el valor oscila entre 1,8 y 2,1. Fuente: informe de la empresa Ctcon, *Ergebnisbelastungen Frachtpost* 1995, p. 7, impresión de 13 de mayo de 1997, presentado por DPAG en su carta de 15 de mayo de 1997.

⁽⁴⁵⁾ Véase la sentencia más reciente, en este sentido, del Tribunal de Primera Instancia de 7 de octubre de 1999, asunto T-228/97: *Irish Sugar* (Recopilación 1999, p. II-2969) apartado 99.

⁽⁴⁶⁾ Véase *Sparte Frachtpost der Deutschen Post AG* (1996), en el lugar citado, anexo 1, p. 10.

⁽⁴⁷⁾ La autodistribución (unos 140 millones de envíos en 1999) no forma parte del mercado de productos de referencia.

⁽⁴⁸⁾ DPAG no discute que es el único operador alemán de una infraestructura de alcance nacional.

- (32) Entre 1995 y 1999, DPAG despachó los siguientes volúmenes de paquetes para la venta a distancia: [...] millones de paquetes (1995); [...] millones de paquetes (1996); [...] millones de paquetes (1997); [...] millones de paquetes (1998) y [...] millones de paquetes (1999). Habida cuenta de que el volumen global es ligeramente superior a los [...] millones de envíos anuales, esto equivale a una cuota de mercado (en volumen) de DPAG superior al 85 %. La posición dominante de DPAG se deriva, además, de los siguientes factores:
- La cuota de mercado de DPAG en términos de volumen en el ámbito de los servicios de paquetería de venta a distancia se situó en Alemania, a lo largo de todo el período para el que se dispone de cifras (1990-1999), en un valor estable superior al 85 % ⁽⁴⁹⁾. (El 10-15 % restante del volumen se reparte básicamente entre empresas regionales, lo que significa que, aparte de DPAG, no hay ninguna empresa que opere en todo el territorio alemán.)
 - La construcción de una infraestructura alternativa para la venta a distancia requiere la creación de un sistema de centros de recepción y destino interconectados, con sus correspondientes puntos de entrega. Esto implica, incluso a juicio del experto de DPAG, una elevada inversión inicial «perdida» (sunk costs) ⁽⁵⁰⁾. La inversión para la creación de una infraestructura que abarque todo el territorio y permita el reparto diario sólo se rentabiliza si se supera la masa crítica de unos 100 millones de paquetes anuales ⁽⁵¹⁾ (véase el citado ejemplo de Hermes Versand).
 - DPAG cuenta con la posibilidad de la subvención cruzada de actividades realizadas en condiciones de competencia con la que no cuentan sus competidores. Los ingresos de DPAG en el ámbito reservado de la correspondencia superan, de forma estable desde al menos [...], los costes stand-alone del conjunto de los servicios reservados (véase el cuadro 1) ⁽⁵²⁾. Por consiguiente, el ámbito reservado constituye una posible fuente de subvenciones cruzadas ⁽⁵³⁾. En razón de la exclusividad legalmente establecida, esta situación tiene carácter duradero, puesto que el monopolio legal implica la exclusión en gran medida, al menos hasta finales del año 2002, de los competidores en el ámbito del envío de correspondencia de hasta 200 g.

D. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Descuentos de fidelidad

- (33) Como se desprende de la sentencia en el asunto Hoffmann-La Roche ⁽⁵⁴⁾, una empresa que ocupa una posición dominante en el mercado no puede concluir un acuerdo con un cliente por el que éste se comprometa a cubrir toda su demanda de un producto o una parte sustancial de la misma recurriendo exclusivamente a la empresa en posición dominante ⁽⁵⁵⁾. En este asunto, el Tribunal de Justicia estableció la siguiente distinción entre «descuentos de fidelidad» y «descuentos por cantidad»:
- Los descuentos por cantidad están exclusivamente vinculados al volumen de compras realizadas al fabricante y se calculan sobre la base de unas cantidades fijadas con criterios objetivos y aplicables por igual a todos los compradores.
 - Los descuentos de fidelidad no dependen de un volumen concreto, sino de la demanda de cada cliente o de una parte sustancial de la misma. En este caso, el descuento se concede como «contrapartida» por la exclusividad en la cobertura de la demanda ⁽⁵⁶⁾.

⁽⁴⁹⁾ Véase *Sparte Frachtpost der Deutschen Post AG (1996), Darstellung und Bewertung der Entscheidungssituation der Sparte Frachtpost zur Fortführung oder Einstellung des Spartengeschäfts 1996*, anexo 1, p. 10. Véase también el folleto informativo de la asociación alemana de la venta a distancia, según el cual DPAG despacha el 92 % de los paquetes de venta a distancia en Alemania (*Versandhandel in Deutschland*, p. 17).

⁽⁵⁰⁾ Véase el informe *Eigenzustellung im Versandhandel als Alternative zur Zusammenarbeit mit der Post* de 15 de septiembre de 2000, presentado como anexo 8 a la carta de DPAG de 6 de octubre de 2000, p. 7.

⁽⁵¹⁾ Véase el informe *Eigenzustellung im Versandhandel als Alternative zur Zusammenarbeit mit der Post* de 15 de septiembre de 2000, presentado como anexo 8 a la carta de DPAG de 6 de octubre de 2000, p. 5: «El reparto diario en todo el territorio alemán es prácticamente inviable por debajo de un volumen de unos 100 millones de envíos anuales.»

⁽⁵²⁾ La prueba *stand-alone* se utiliza en economía para demostrar el origen de una subvención cruzada. En el presente caso, el ámbito reservado constituye una garantía de ingresos duraderos superiores a los costes *stand-alone*.

⁽⁵³⁾ La subvención cruzada presupone que al menos un producto de la empresa genere ingresos superiores a sus costes *stand-alone*. La subvención cruzada a medio y largo plazo presupone el acceso permanente a recursos que se han de realizar en otros sectores de la empresa. Para que la fuente de financiación pueda persistir a la larga, es necesario contar con un mercado que esté protegido de la competencia mediante barreras de acceso económicas o institucionales. El ámbito reservado de DPAG constituye una barrera de acceso institucional.

⁽⁵⁴⁾ Sentencia de 13 de febrero de 1979, asunto 85/76: Hoffmann-La Roche (Recopilación 1979, p. 461).

⁽⁵⁵⁾ Hoffmann-La Roche, apartado 89.

⁽⁵⁶⁾ Hoffmann-La Roche, apartados 95 y 96.

- Aunque el descuento de fidelidad se supedita a una cantidad determinada, la rebaja no se concede en función de la cantidad, sino partiendo de la consideración de que esa cantidad representa una estimación de la presunta capacidad de compra del cliente en cuestión; en este caso, el descuento no se vincula a la máxima cantidad posible, sino al máximo porcentaje posible de la demanda ⁽⁵⁷⁾.
- (34) Los regímenes acordados por DPAG desde 1974 en el ámbito de la paquetería, contenidos en los contratos tipo antes descritos, constituían descuentos de fidelidad a tenor de la jurisprudencia en el asunto Hoffmann-La Roche:
- Los contratos de cooperación de 19 de diciembre de 1974, 3 de agosto de 1984, 13 de febrero de 1987 y 16 de abril de 1987 contenían una disposición por la que la empresa se comprometía a confiar a DPAG todos sus paquetes no voluminosos de hasta 10 o 20 kg. Como se ha señalado anteriormente, el concepto de paquetes no voluminosos se corresponde, en líneas generales, con los paquetes de la venta a distancia ⁽⁵⁸⁾. En consecuencia, los contratos contenían una disposición que obligaba a los clientes a confiar a DPAG todos sus paquetes de hasta 10 o 20 kg. Este método de cálculo exclusivamente vinculado a la demanda del cliente se corresponde con el método de cálculo descrito por el Tribunal de Justicia en los apartados 94, 95 y 96 de la sentencia Hoffmann-La Roche.
- El contrato de cooperación de 25 de junio 1995 contenía una disposición por la que el precio especial se supeditaba a que el cliente cediera a DPAG el volumen de envíos despachado el año anterior a través de un competidor para que viniera a sumarse en el ejercicio siguiente al volumen de envíos ya despachado por DPAG. Por tanto, el texto del contrato no se refería a la cantidad entregada —que meramente se estima *grosso modo* en unos [...] millones—, sino a un aumento del porcentaje de la demanda despachado por DPAG. Este método de cálculo exclusivamente vinculado a la demanda del cliente se corresponde con el método de cálculo descrito por el Tribunal de Justicia en los apartados 94 a 97 de la sentencia Hoffmann-La Roche.
- Los cuatro contratos de cooperación suscritos desde noviembre de 1997 contenían una disposición que no estaba vinculada a un determinado volumen, sino exclusivamente a la demanda del cliente en cuestión, y que concedía el descuento como «contrapartida» al recurso exclusivo a DPAG. Est método de cálculo estrictamente vinculado a la demanda coincide con los contratos de descuentos «uniformes» descritos por el Tribunal de Justicia en los apartados 94, 95 y 96 de la sentencia Hoffmann-La Roche ⁽⁵⁹⁾.
- El contrato de 28 de septiembre de 1998 supeditaba la reducción del precio unitario a que la empresa entregara la totalidad de sus envíos publicitarios pesados. El descuento se basaba, por tanto, en un método de cálculo que, al igual que el descrito en la sentencia Hoffmann-La Roche estaba vinculada a la demanda del cliente.
- El contrato de 2 de noviembre de 1998 supeditaba el descuento en el precio del [...] % a que el cliente confiase a DPAG al menos el [...] % de sus envíos publicitarios pesados. Aunque en el texto del contrato se establecía, en principio, un volumen de suministro anual de [...] millones de unidades, del anexo 4 del contrato se desprende de forma inequívoca que esta cifra equivalía exactamente al [...] % de la demanda del cliente en el año de referencia 1997. Apunta, asimismo, a una vinculación exclusivamente a la demanda —y no a la cantidad— el hecho de que el cliente también obtuviera la reducción del [...] % aunque su volumen anual fuera inferior al [...] %, siempre y cuando la demanda despachada a través de DPAG representara el [...] % de su demanda global. Además, el descuento en el precio aumentaba en función de la subida del porcentaje que el cliente despachara al año siguiente a través de DPAG. Este procedimiento coincide con el método que el Tribunal de Justicia, en los apartados 97 a 100 de la sentencia Hoffmann-La Roche, calificó de contratos de descuentos crecientes. Conforme a dicho método, el descuento aumenta en función del porcentaje de la demanda estimada del cliente que se satisface a lo largo de un año.

⁽⁵⁷⁾ Hoffmann-La Roche, apartado 98: el hecho de vincular una demanda anual estimada a la concesión de un descuento que aumenta en función del porcentaje de cobertura de tal demanda es calificado por el Tribunal de Justicia de «forma especialmente elaborada de descuento de fidelidad».

⁽⁵⁸⁾ Los paquetes voluminosos (véase más arriba la explicación acerca del apartado 3 del artículo 25 de la Ordenanza de correos) se utilizan para los envíos de vestimenta o de equipos e instalaciones completas (muebles, muebles de cocina). Por regla general, pesan más de 20 kg y representan una cantidad poco importante. En el año 1999, los paquetes voluminosos representaron el 0,06 % del volumen de paquetería de la venta a distancia. Fuente: Ctcon, resultados por segmentos, departamento de envíos postales, tabla de volúmenes, situación a 13.4.2000, presentados por DPAG en su carta de 20 de abril de 2000.

⁽⁵⁹⁾ La bonificación por volumen (*Mengenbonus*) acordada junto a la obligación de fidelidad no tiene ningún efecto vinculante más allá de la obligación —que existe de todos modos— de suministrar toda la demanda a DPAG.

- Los contratos de cooperación de 26 de marzo de 1999 y 3 de enero de 2000 condicionaban el descuento a que el cliente entregara como mínimo el [...] % de sus envíos publicitarios pesados. Este descuento aumentaba en función del incremento del porcentaje que el cliente despachara a través de DPAG. Este procedimiento coincide con el método que el Tribunal de Justicia, en los apartados 97 a 100 de la sentencia Hoffmann-La Roche, calificó de contratos de descuentos crecientes. También apunta a una recompensa de la fidelidad el hecho de que el contrato de 26 de marzo de 1999 contuviera una disposición sobre un pago por adelantado de descuentos devengables en un momento posterior por importe de [...] millones de marcos alemanes. Este pago por adelantado ya devengó a los tres días de la firma del contrato, el 30 de marzo de 1999 —con anterioridad a la entrada en vigor el 1 de junio de 1999 del contrato propiamente dicho—, antes de que DPAG prestara servicio alguno y sin que el beneficiario tuviera que realizar, a cambio, una prestación económicamente valiosa para DPAG.

Competencia predatoria

- (35) Puede hablarse de precios predatorios que persiguen la exclusión de la competencia cuando una empresa dominante ofrece un servicio por debajo de su precio de coste con objeto de expulsar a las empresas competidoras o de impedir que éstas accedan al mercado, de tal manera que la empresa dominante pueda aumentar aún más su poder global en el mercado. Tales precios injustificadamente bajos infringen lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 82 del Tratado CE. Según la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, el precio es abusivo cuando se sitúa por debajo de los costes variables medios de la empresa dominante⁽⁶⁰⁾. Este principio se estableció en la sentencia AKZO, en el que el Tribunal de Justicia definió los costes variables medios como costes que varían en función de las cantidades producidas⁽⁶¹⁾. Al determinar los costes variables en función de las cantidades producidas se ha de tener en cuenta, en el caso de DPAG, el desglose efectuado anteriormente entre los costes fijos comunes, por un lado, y los costes adicionales vinculados a la prestación, por otro. Debido al mandato de servicio público, sólo los costes adicionales vinculados a la prestación varían en función de la cantidad de servicios prestados.
- (36) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas anteriormente en cuanto a la relación entre los costes de puesta a disposición de capacidades y los costes de puesta a disposición de la red, cabe llegar a las siguientes conclusiones sobre las actividades de DPAG al margen de los servicios de paquetería en ventanilla: durante el período 1990-1995, los ingresos obtenidos por DPAG en el ámbito de los servicios de paquetería para la venta a distancia se situaron por debajo de los costes adicionales vinculados a la prestación de este servicio (véase el cuadro 2). Por lo tanto, en los años 1990-1995, cada venta de DPAG en el ámbito de los servicios de paquetería para la venta a distancia suponía una pérdida equivalente a la totalidad de los costes de puesta a disposición de las capacidades y por lo menos a una parte de los costes de puesta a disposición de las capacidades y por lo menos a una parte de los costes adicionales vinculados a la prestación. Esto significa que, en tales circunstancias, cada venta adicional no sólo genera una pérdida de al menos parte de los costes adicionales, sino que además no contribuye en absoluto a cubrir los costes de puesta a disposición de las capacidades de la empresa. A medio plazo, una política de precios de este tipo va en contra de los intereses económicos de la propia empresa. En estas condiciones, a DPAG a medio plazo no le interesa económicamente ofrecer un servicio de este tipo, dado podría que aumentar sus beneficios subiendo el precio por encima de los costes adicionales vinculados a la prestación o bien —en caso de que fuera imposible aplicar este precio en el mercado— renunciando completamente a la prestación de este servicio debido a que los ingresos al precio actual no cubren los costes adicionales que genera la oferta de tal servicio. Por otra lado, la permanencia en este mercado sin perspectivas de mejorar los ingresos obstaculiza a los competidores que, por su parte, sí están en condiciones de ofrecer este servicio cubriendo costes.

Efectos sobre la competencia

- (37) Contrariamente a la opinión defendida por DPAG, todos los descuentos de fidelidad pueden repercutir en las posibilidades competitivas de otros proveedores de servicios de paquetería para la venta a distancia. Un acceso exitoso al mercado de los servicios de paquetería para la venta a

⁽⁶⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de julio de 1991, asunto C-62/86: AKZO/Comisión, (Recopilación 1991, p. I-3359) y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de abril de 1993, asunto T-65/89: BPB Industries y British Gypsum (Recopilación 1993, p. II-389).

⁽⁶¹⁾ Véase la nota 60, asunto AKZO, apartado 71.

distancia presupone un volumen de envíos determinado (unos 100 millones de paquetes o catálogos), o sea, el volumen de envíos de al menos dos socios de cooperación de este sector. Con los descuentos de fidelidad aplicados a los socios de cooperación más importantes, DPAG impedía de forma consciente que los competidores alcanzaran la «masa crítica» de unos 100 millones de volumen anual. Además, la política de los descuentos de fidelidad iba en detrimento de la competencia, pues el efecto de «absorción» derivado de los descuentos de fidelidad en los servicios de paquetería para la venta a distancia hacía que se mantuviera una estructura de la oferta no rentable con las siguientes características:

- se despilfarraban recursos porque el operador dominante no cubría sus costes adicionales vinculados a la prestación y, por tanto, generaba la necesidad de proceder a «subvenciones cruzadas» permanentes desde el ámbito reservado,
- se imposibilitaban otras alternativas más rentables que cubrieran los costes sin recurrir a tales «subvenciones»,
- como consecuencia de ello, se empleaba una cantidad de bienes escasos superior a la estrictamente necesaria para la prestación de los servicios de paquetería para la venta a distancia ⁽⁶²⁾, y
- los consumidores del ámbito reservado se veían obligados a financiar un despilfarro evitable de recursos escasos.

(38) Los descuentos acordados por DPAG desde noviembre de 1997 con cuatro socios de cooperación tuvieron, tal y como se ha comprobado, un efecto similar al de una obligación de compra exclusiva. Los envíos de paquetes realmente despachados a través de DPAG en el marco de la cooperación representaron, en todos los años respecto de los cuales la Comisión dispone de datos, casi el [...] % de la demanda de cada cliente ⁽⁶³⁾. Además, la política de los descuentos de fidelidad también ha obstaculizado la competencia en el propio ámbito de la venta a distancia. Los servicios de envío alternativos, pese a que en un primer momento sirvan para cubrir las propias necesidades de envío de paquetes o catálogos, pueden convertirse en un momento ulterior en la infraestructura de un competidor ⁽⁶⁴⁾. En cuanto una infraestructura alcanza la masa crítica, puede convertirse en una alternativa amplia y completa a DPAG ⁽⁶⁵⁾. Como consecuencia de los acuerdos sobre descuentos de fidelidad, las empresas de venta a distancia renunciaban a crear unas estructuras alternativas de envío si ello hacía peligrar la obligación de fidelidad y, con ello, el precio especial. De este modo, se impedía la competencia potencial a partir de unas infraestructuras alternativas.

(39) Desde la óptica de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la negociación sistemática de descuentos de fidelidad con socios de cooperación sólo permite concluir que DPAG quiere atar a su clientela y, de esta manera, perjudica o impide la competencia ⁽⁶⁶⁾. De la jurisprudencia reiterada de los tribunales comunitarios se deduce que los regímenes de descuentos supeditados al cumplimiento de un porcentaje de la demanda del cliente generan, por la mera lógica de su cálculo, un efecto de «absorción» que va en detrimento de la competencia. Los clientes que aceptan un acuerdo de descuentos de este tipo tenderán, por regla general, a despachar sus envíos exclusivamente a través

⁽⁶²⁾ Véase William J. Baumol y J. Gregory Sidak, *Toward Competition in Local Telephony*, p. 66: «... the result will be that more resources than the minimum necessary will be expended in bringing (product) X to consumers, which clearly violates economic efficiency.».

⁽⁶³⁾ Véase el cuadro sinóptico presentado por DPAG, el 14 de julio de 2000, sobre volúmenes de negocios, ventas e ingresos medios por unidad con los ocho grandes clientes del sector de la venta a distancia en el período 1996-1999.

⁽⁶⁴⁾ Esta evolución se ve confirmada precisamente por el ejemplo de Otto-Versand, aducido por DPAG: Hermes Versand Service, empresa alemana que opera en el ámbito del despacho de paquetes en tanto que filial de Otto-Versand, se ha convertido con un volumen —según sus propios datos— de 141,6 millones de paquetes enviados en el año 2000 en la sexta empresa alemana de envíos de mensajería, *express* y de paquetería (*Kurier, Express und Paket*, «KEP»; volumen de negocios en 1999: 337 millones de euros). Este ejemplo confirma que una infraestructura alternativa creada en un primer momento para la autogestión de la venta a distancia puede convertirse, tras alcanzar un determinado volumen de envíos, en un competidor de DPAG que, para aumentar la utilización de sus capacidades, acabará despachando paquetes por cuenta de terceros.

⁽⁶⁵⁾ Según datos aportados por la propia Hermes Versand Service, la empresa abrió en el año 2000 su «PaketShop», número 3000. Estos puntos de recogida de paquetes se han ubicado, con la fórmula *shop-in-shop*, en otros establecimientos comerciales, como papelerías, estancos, fotocopadoras, tiendas de bebidas y tintorerías. Hermes Versand ofrece un extenso servicio para el sector de la venta a distancia, que abarca las devoluciones por parte de los clientes («Retouren»).

⁽⁶⁶⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de octubre de 1999, asunto T-228/97: *Irish Sugar*, (pendiente de publicación), apartado 213, Hoffmann-La Roche, en la nota 54 *supra*, apartado 90, y sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1983, asunto 322/81: *Michelin*, (Recopilación 1983, p. 3461), apartado 85.

de la empresa que concede dichos descuentos. Además, un régimen de descuentos vinculado a un porcentaje de la demanda del cliente surge, debido a su lógica de cálculo, un efecto obstaculizador ajeno a la prestación propiamente dicha. Este efecto se deriva del hecho de que los competidores se ven obligados a ofrecer descuentos para compensar las pérdidas que soportan los clientes al reducir el porcentaje que despachan a través de DPAG y al aplicárseles, por tanto, un descuento menor.

- (40) La jurisprudencia de los tribunales comunitarios también ha establecido que el concepto de explotación abusiva es un «concepto objetivo», de modo que el comportamiento de una empresa en posición dominante puede considerarse abusivo a efectos del artículo 82 del Tratado CE, al margen de cualquier culpa ⁽⁶⁷⁾. Por ello, DPAG no puede invocar que, en la fase de transición de una administración pública a una empresa gestionada con arreglo a los criterios de una economía de mercado, sus empleados públicos desconocieran la responsabilidad especial que incumbe a una empresa dominante y que ese desconocimiento los eximía de actuar en consonancia con tal responsabilidad.
- (41) DPAG tampoco puede invocar que son los grandes clientes quienes han forzado, gracias a su poder de demanda, los acuerdos sobre descuentos de fidelidad. La jurisprudencia en el asunto Hoffmann-La Roche ha establecido que una empresa que ocupa una posición dominante en un mercado no puede imponer a sus clientes, ni siquiera por deseo expreso de éstos, la obligación de satisfacer toda su demanda o una parte considerable de la misma recurriendo a dicha empresa dominante ⁽⁶⁸⁾. Por último, DPAG tampoco puede alegar que ni los clientes ni la propia DPAG atribuyeron un efecto vinculante a los objetados acuerdos sobre descuentos de fidelidad. En el presente caso queda claramente de manifiesto que los grandes clientes de la venta a distancia despacharon, en virtud de sus compromisos contractuales, toda su demanda de servicios de paquetería o un elevado porcentaje de la misma a través DPAG.

E. EFECTOS SOBRE LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES ENTRE ESTADOS MIEMBROS

- (42) La política de descuentos de fidelidad —reforzada entre 1990 y 1995 por unos precios inferiores a los costes adicionales vinculados a la prestación de los servicios de paquetería para la venta a distancia— afectaba, por el efecto de «absorción» que se deriva de un sistema de descuentos de fidelidad, a los intercambios comerciales entre Estados miembros. La concentración de la demanda de servicios en DPAG como consecuencia de los descuentos de fidelidad impedía que el sector alemán de la venta a distancia recurriera a proveedores de otros Estados miembros. En el contexto que se está analizando, ningún proveedor de servicios de paquetería de otro Estado miembro logró consolidarse, con un volumen digno de mención, en el mercado alemán de los servicios de paquetería para la venta a distancia. Dicho mercado estaba, pues, cerrado a los competidores de otros Estados miembros. Por tanto, la configuración de los descuentos y precios de DPAG ha surtido un efecto muy negativo sobre los intercambios comerciales entre Estados miembros, en contra del interés de la Comunidad de disponer de un mercado interior que funcione debidamente.

F. APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 86 DEL TRATADO CE

- (43) DPAG no invoca la salvedad establecida en el apartado 2 del artículo 86 del Tratado CE para justificar los descuentos de fidelidad aplicados a grandes clientes seleccionados en el ámbito de los servicios de paquetería para la venta a distancia. Por otro lado, tampoco ha sido capaz de explicar en qué medida la negociación de estos descuentos de fidelidad contribuiría al cumplimiento de su obligación de prestar un servicio de interés económico general. Tampoco puede alegar que una subida de los precios hasta situarlos por lo menos al nivel de los costes vinculados a la prestación de los servicios de paquetería para la venta a distancia le impediría dar cumplimiento a su obligación de prestar un servicio de interés económico general. Por el contrario, los ingresos por encima del umbral de los costes adicionales vinculados a la prestación son, según ha declarado la propia DPAG, el mejor medio para contribuir a la cobertura de la infraestructura que, debido al mandato de servicio público, se ha de mantener a disposición en tanto que capacidad de reserva ⁽⁶⁹⁾. Ahora bien, las ventas por debajo de este umbral no contribuyen a esa cobertura y, por tanto, resultan incluso perjudiciales para el cumplimiento del mandato de servicio público.

⁽⁶⁷⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de abril de 1993, asunto T-65/89: BPB Industries y British Gypsum (Recopilación 1993, p. II-389) apartado 70.

⁽⁶⁸⁾ Asunto Hoffmann-La Roche, en la nota 54, apartado 89.

⁽⁶⁹⁾ Carta de DPAG de 9 de marzo de 2000, pp. 5 a 7.

- (44) Por lo demás, no hay una medida estatal que obligara a DPAG a acordar, para los servicios de paquetería que ofrecía y despachaba al margen de sus actividades en ventanilla, unos precios especiales que ni siquiera cubren los costes adicionales que generan dichos servicios. Las declaraciones de DPAG y las investigaciones de la Comisión no han determinado la existencia de una sola medida estatal que imponga a DPAG tal nivel de precios a la hora de acordar precios especiales para la venta a distancia. Las normativas a las que se refiere DPAG, como la «Ley de regulación de las telecomunicaciones y los servicios de correos» (*Gesetz zur Regulierung der Telekommunikation und des Postwesens*, «PTRegG»), contenían exclusivamente disposiciones generales, pero no disposiciones sobre el nivel de precios aplicable en cada caso particular ⁽⁷⁰⁾. La única imposición de precios indirecta se derivaba, si acaso, del artículo 37 de la Ley de servicios postales, vigente desde 1989. En virtud de esta disposición, cada uno de los servicios prestados por DPAG debía, por regla general, cubrir su coste íntegro y arrojar un beneficio adecuado ⁽⁷¹⁾. Este requisito iba incluso más allá de lo que se está exigiendo en el presente caso, a saber, la cobertura de los costes adicionales vinculados a la prestación ⁽⁷²⁾.
- (45) La Comisión concluye, en cualquier caso, que los descuentos de fidelidad, parcialmente ligados a la facturación por debajo de los costes adicionales vinculados a la prestación, obstaculizan el desarrollo de los intercambios comerciales en una medida contraria al interés de la Comunidad. Como ya se ha señalado, este comportamiento lleva a la cerrazón del mercado alemán de los servicios de paquetería para la venta a distancia. El cierre de un mercado nacional afecta negativamente al desarrollo de los intercambios comerciales en una medida muy contraria al interés de la Comunidad.

G. ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO N° 17

- (46) A pesar de que no hay elementos que apunten a que aún hay acuerdos vigentes sobre descuentos de fidelidad en el ámbito de los servicios de paquetería para la venta a distancia, la Comisión ha de garantizar también que DPAG abandone realmente, de forma definitiva, la política de descuentos de fidelidad y se abstenga de acordar nuevos descuentos de este tipo en el futuro ⁽⁷³⁾.
- (47) No se impone ninguna multa en lo relativo a la infracobertura de los costes adicionales vinculados a la prestación en el período 1990-1995, dado que, hasta ahora, no se había aclarado cuál es la norma sobre cobertura de costes aplicable a los servicios prestados en régimen de competencia por parte de una empresa «multiproductos» o «multiservicios» que dispone de un ámbito reservado y los servicios de paquetería prestados en régimen de competencia en cuanto se vio confrontada —en el pliego de cargos de 7 de agosto de 2000 y en el procedimiento posterior— con los principios económicos aquí desarrollados en relación con la norma aplicable a la cobertura de costes.
- (48) A pesar de que no hay elementos que apunten a que, en la actualidad, los servicios de DPAG para la venta a distancia no cubren los costes adicionales vinculados a la prestación de tales servicios, la Comisión considera que, por las razones que se exponen a continuación, es necesario adoptar una Decisión a este respecto ⁽⁷⁴⁾.

— Con la presente Decisión, la Comisión determina que los precios por debajo de los costes adicionales vinculados a la prestación, al margen de las actividades en ventanilla derivadas del mandado legal, constituyen una infracción del artículo 82 del Tratado CE. Contrariamente a su posición defendida en relación con los descuentos de fidelidad, DPAG no ha reconocido que la facturación por debajo de los costes adicionales vinculados a la prestación constituye una infracción del artículo 82 del Tratado CE.

⁽⁷⁰⁾ En el artículo 2 de la PTRegG se establece el objetivo siguiente: «Garantizar la igualdad de oportunidades del medio rural en comparación con las zonas de aglomeración en materia de correos, en el respeto de la uniformidad geográfica de tarifas para las prestaciones monopolísticas y obligatorias.»

⁽⁷¹⁾ En su motivación oficial, el Gobierno alemán explica el objetivo de esta disposición de la siguiente manera: «El apartado 2 contiene el principio importante —también a efectos del importe de la remuneración de los servicios— de que los distintos servicios por regla general deben cubrir su coste íntegro y arrojar un beneficio adecuado. Esto no siempre es posible. Por ejemplo, cabe imaginar que, por razones de infraestructura, las condiciones de mercado de los servicios obligatorios excepcionalmente sólo permitan cubrir parte de los costes, los cuales, sin embargo, deberían compensar cuando menos los costes variables.» (Deutscher Bundestag — 11. Wahlperiode, Drucksache 11/2854).

⁽⁷²⁾ El apartado 4 del artículo 6 del Reglamento de protección de los clientes de servicios postales (*Post-Kundenschutzverordnung* — PKV), invocado por DPAG en sus cartas de 6 de junio de 2000 (pp. 4 a 6) y de 6 de octubre de 2000 (pp. 7 y 16), se refiere exclusivamente a la remuneración de servicios monopolísticos y es inaplicable a los servicios de paquetería no reservados. Por lo demás, esta disposición establece que los precios han de fijarse «en función de los costes, tanto en su importe como en su estructura».

⁽⁷³⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 2000, asunto T-62/98: (Volkswagen AG, pendiente de publicación), apartado 199.

⁽⁷⁴⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de marzo de 1983, asunto 7/82: (*Gesellschaft zur Verwertung von Leistungsschutzrechten mbH (GVL)*), (Recopilación 1983, p. 483).

- La Comisión considera que una decisión formal sobre este punto puede aclarar su posición. De este modo, no sólo se puede hacer desistir de este comportamiento a DPAG, sino también a otras empresas que puedan ejercer o intentar ejercer prácticas similares. Además, la seguridad jurídica que se desprende de tal Decisión de la Comisión también está en el interés de otros posibles competidores.

H. ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO N° 17

- (49) En virtud del artículo 15 del Reglamento n° 17, las infracciones al artículo 82 del Tratado CE pueden sancionarse con una multa máxima de 1 millón de euros o del 10 % del volumen de negocios realizado en el último ejercicio económico, dependiendo de cuál sea el importe más elevado. La duración, la persistencia y el alcance considerable de los descuentos de fidelidad acordados por DPAG en relación con los servicios de paquetería para la venta a distancia permiten concluir que las infracciones consideradas se cometieron de forma deliberada. Para determinar el importe de la multa se han de tomar en consideración, además, la gravedad y la duración de la infracción.

Gravedad de la infracción

- (50) La aplicación de una política de descuentos de fidelidad por parte de una empresa dominante, precisamente en el mercado en el que ocupa dicha posición dominante, ha de calificarse de infracción grave ⁽⁷⁵⁾. Los descuentos de fidelidad de una empresa en posición dominante han sido reiteradamente condenados por el Tribunal de Justicia. En el presente caso, tales abusos se cometieron con la intención y el efecto de eliminar la competencia de operadores privados de DPAG en el mercado alemán de los servicios de paquetería y de impedir la creación de infraestructuras alternativas para el despacho de paquetería por las propias empresas de venta a distancia (*Eigenregie*) ⁽⁷⁶⁾. La política de precios y descuentos de DPAG tuvo importantes consecuencias negativas sobre la competencia en los servicios de paquetería de venta a distancia. A pesar de las ventajas económicas generales que se habrían derivado de la explotación de infraestructuras alternativas de despacho eficientes y rentables, DPAG ha logrado mantener en el mercado alemán de los servicios de paquetería para la venta a distancia una cuota de mercado estable superior al 85 % e impedir el desarrollo de cualquier infraestructura alternativa. Teniendo en cuenta estas circunstancias, el importe de la multa en razón de la gravedad de la infracción se fija en 12 millones de euros, un importe que refleja la gravedad, el alcance y las repercusiones de la infracción.

Duración de la infracción

- (51) La infracción se cometió de forma reiterada y sistemática. Las irregularidades se extendieron en total de 1974 a 2000 y se agravaron (tal y como se ha explicado en el considerando 23) especialmente en el último período, entre noviembre de 1997 y octubre de 2000. Por consiguiente, se trataba de una infracción de larga duración. Con arreglo a las Directrices, cuando se trata de infracciones de larga duración, el importe de la multa puede incrementarse, por cada año, hasta en un 10 % del importe establecido según el grado de gravedad de la infracción. Para el período transcurrido entre noviembre de 1997 y octubre de 2000, la Comisión considera conveniente aplicar un incremento del 30 %. Para el período comprendido entre 1974 y 1997, la Comisión considera conveniente aplicar un incremento del 70 %. Como resultado de ello, la multa se eleva a un importe básico de 24 millones de euros.

Circunstancias agravantes y atenuantes

- (52) No hay circunstancias agravantes ni atenuantes. El hecho de que una empresa comunique a la Comisión, tras la recepción del pliego de cargos, que no niega los hechos en los que se basan las objeciones de la Comisión ciertamente puede considerarse, en principio, una circunstancia atenuante en descargo de la empresa. Ahora bien, los hechos en que se basan las objeciones de la Comisión en el presente caso son exclusivamente los textos de los propios contratos, que contienen acuerdos sobre descuentos de fidelidad. En estas condiciones, la Comisión no puede considerar una circunstancia atenuante el que la empresa comunicara, en la audiencia de 9 de noviembre de 2000, que no negaba la existencia de dichos contratos.

⁽⁷⁵⁾ Véanse las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CEEA («Directrices»), DO C 9 de 14.1.1998, p. 3, punto A.

⁽⁷⁶⁾ En cuanto al papel de las estructuras alternativas de distribución en tanto que fuente de una competencia beneficiosa para la economía en su conjunto, véanse los considerandos 37 y 38.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Entre 1974 y 2000, Deutsche Post AG («DPAG») infringió lo dispuesto en el artículo 82 del Tratado CE al exigir a los clientes de sus servicios de paquetería en el ámbito de la venta a distancia, como contrapartida de la aplicación de un precio especial, que se comprometieran a despachar a través de DPAG la totalidad —o el mayor porcentaje posible— de su demanda de envío de paquetes no voluminosos de un peso de hasta 20 o 31,5 kg o de catálogos de peso superior a 1 kg (envíos publicitarios pesados).
2. Entre 1990 y 1995, DPAG infringió lo dispuesto en el artículo 82 del Tratado CE al ofrecer servicios de paquetería en el ámbito de la venta a distancia a precios inferiores a los costes adicionales vinculados a la prestación de tales servicios.

Artículo 2

1. DPAG deberá poner fin inmediatamente a la infracción mencionada en el apartado 1 del artículo 1 y se abstendrá en el futuro de repetir las actuaciones o prácticas contempladas en el apartado 1 del artículo 1.
2. DPAG presentará a la Comisión, al final de cada ejercicio económico de la nueva filial («Newco»), la cuenta de ingresos y gastos de Newco en el ámbito de los servicios de paquetería empresarial. Asimismo, presentará todos los años un desglose de los precios abonados por Newco por cada uno de los bienes o servicios adquiridos a DPAG.

DPAG presentará a la Comisión todos los acuerdos sobre descuentos que suscriba Newco con los seis mayores clientes del sector de la venta a distancia. Esta obligación surtirá efecto a partir del primer ejercicio económico de Newco y finalizará al término de su tercer ejercicio económico.

Artículo 3

1. Se impone a DPAG una multa de 24 millones de euros por la infracción mencionada en el apartado 1 del artículo 1.
2. La multa se pagará en euros, en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación de la presente Decisión, en la cuenta bancaria n° 642-0029000-95 (código IBAN: BE 76 6420 0290 0095, código SWIFT: BBVABEBB), abierta a nombre de la Comisión Europea en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, Avenue des Arts 43, B-1040 Bruselas.

Una vez expirado este plazo, se devengarán automáticamente intereses de demora al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación el primer día laborable del mes en el que se haya adoptado la presente Decisión, con un incremento de 3,5 puntos porcentuales, lo que equivale a un tipo global del 8,28 %.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión:

Deutsche Post AG
Heinrich-von-Stephan-Straße 1
D-53175 Bonn

Artículo 5

La presente Decisión constituye título ejecutivo conforme al artículo 256 del Tratado CE.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 19 de abril de 2001**

por la que se prorroga la exención concedida a Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

[notificada con el número C(2001) 1095]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2001/355/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 97/848/CE, de 3 de diciembre de 1997, la Comisión autorizó la exención solicitada por la República Federal de Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE, en relación con la fabricación de lunas de material duro (policarbonato) y su instalación en la parte lateral trasera de un tipo de vehículo de motor.
- (2) La solicitud de prórroga presentada por Alemania el 14 de junio de 2000 está justificada por el hecho de que las medidas necesarias para adaptar las Directivas a que hace referencia la exención no han entrado todavía en vigor y, por tanto, procede prorrogar la exención hasta la entrada en vigor de las adaptaciones de las mencio-

nadas Directivas y, en todo caso, por un período máximo de veinticuatro meses.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prorroga la exención concedida a Alemania mediante la Decisión 97/848/CE, hasta que entren en vigor las adaptaciones de las Directivas correspondientes y, en todo caso, por un período máximo de veinticuatro meses.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 4 de mayo de 2001
por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido y se
deroga la Decisión 2001/172/CE

[notificada con el número C(2001) 1406]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/356/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han declarado varios brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido.
- (2) La situación de la enfermedad en el Reino Unido puede poner en peligro las cabañas de otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.
- (3) El Reino Unido ha adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, además, ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas.

- (4) La situación de la enfermedad en el Reino Unido exige un refuerzo de las medidas de control de dicha enfermedad aplicadas por este país a través de la adopción de medidas comunitarias de protección adicionales.

- (5) En colaboración con el Estado miembro afectado, la Comisión adoptó la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/318/CE ⁽⁶⁾.
- (6) La Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE ⁽⁸⁾, se refiere a los problemas de policía sanitaria que afectan al comercio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.
- (7) La Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE de la Comisión ⁽¹⁰⁾, establece las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina.
- (8) La Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE del Consejo ⁽¹²⁾ establece las condiciones sanitarias relativas a la producción y comercialización de carnes frescas.
- (9) La Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽¹³⁾ establece los requisitos aplicables a la producción y comercialización de carne picada y preparados de carne.
- (10) La Directiva 91/495/CEE del Consejo ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/65/CE, se refiere a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría.
- (11) La Directiva 80/215/CEE del Consejo ⁽¹⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se refiere a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne.
- (12) La Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE del Consejo ⁽¹⁷⁾, se refiere a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal.

⁽³⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 75.

⁽⁷⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.

⁽⁹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽¹⁰⁾ DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.

⁽¹¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽¹²⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽¹³⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽¹⁴⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 41.

⁽¹⁵⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

⁽¹⁶⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽¹⁷⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

- (13) La Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/7/CE ⁽²⁾, establece las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE.
- (14) La Directiva 88/407/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.
- (15) La Directiva 89/556/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.
- (16) La Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/12/CE ⁽⁶⁾ se refiere a determinados gastos en el sector veterinario.
- (17) La Directiva 90/426/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, establece las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países.
- (18) La Decisión 2001/304/CE de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/345/CE ⁽¹⁰⁾, se refiere al marcado y la utilización de determinados productos animales en relación con la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.
- (19) La Decisión 2001/172/CE ha sido modificada siete veces y, por consiguiente, parece apropiado consolidar las disposiciones de esta Decisión. Por lo tanto, es necesario derogar la Decisión 2001/172/CE pero, por razones de índole práctica, interpretar cualquier referencia a la presente Decisión como referencia a la Decisión 2001/172/CE.
- (20) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las medidas que adopte en el marco de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, el Reino Unido deberá garantizar lo siguiente:

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.
⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 27.
⁽³⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.
⁽⁴⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.
⁽⁵⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.
⁽⁶⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 27.
⁽⁷⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.
⁽⁸⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.
⁽⁹⁾ DO L 104 de 13.4.2001, p. 6.
⁽¹⁰⁾ DO L 122 de 3.5.2001, p. 31.

- 1) No se transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados entre las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II.
- 2) No se expedirán ni transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados, a partir de las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II ni a través de ellas.

Sin perjuicio de las restricciones impuestas al movimiento de animales sensibles dentro y a través del territorio de Gran Bretaña aplicadas por las autoridades competentes del Reino Unido, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar la circulación directa e ininterrumpida de animales biungulados a través de las principales carreteras y líneas de ferrocarril de las zonas que figuran en los anexos I y II.

- 3) Los certificados sanitarios previstos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo que acompañan a los animales vivos de las especies bovina y porcina, y en la Directiva 91/68/CEE del Consejo que acompañan a los animales vivos de las especies ovina y caprina en su expedición a otros Estados miembros desde determinadas partes del territorio del Reino Unido que no figuran en los anexos I y II deberán incluir lo siguiente:

«Animales conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido».

- 4) Los certificados sanitarios que acompañan a los biungulados no incluidos en los certificados contemplados en el apartado 3, expedidos a otros Estados miembros desde determinadas partes del territorio del Reino Unido que no figuran en los anexos I y II deberán incluir lo siguiente:

«Biungulados vivos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido».

- 5) El transporte a otros Estados miembros de los animales acompañados de un certificado sanitario mencionado en los apartados 3 o 4 sólo se autorizará previo envío con tres días de antelación por parte de las autoridades veterinarias locales de una notificación a las autoridades veterinarias centrales y locales del Estado miembro de destino.

Artículo 2

1. El Reino Unido no expedirá carne fresca de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que proceda de las partes de su territorio que figuran en el anexo I o que haya sido obtenida de animales originarios de dichas zonas.

La carne fresca a que se hace referencia en el primer párrafo incluirá la carne picada y los preparados de carne de conformidad con la Directiva 94/65/CE del Consejo.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a:

- a) la carne fresca obtenida antes del 1 de febrero de 2001, siempre que sea claramente identificada, y que se transporte y almacene por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- b) la carne fresca obtenida de animales criados fuera de las zonas incluidas en el anexo I y en el anexo II y transportada por excepción al apartado 1 del artículo 1 directamente y bajo control oficial en medios de transporte precintados a un matadero situado en las zonas que figuran en el anexo I fuera de la zona de protección para sacrificio inmediato. Dicha carne sólo se comercializará en el mercado del Reino Unido y conforme a las siguientes condiciones:

- toda la carne fresca deberá llevar el sello de inspección veterinaria de conformidad con la Decisión 2001/304/CE de la Comisión;
- los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario;
- la carne fresca deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la carne destinada a la expedición fuera del Reino Unido;
- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

- c) la carne fresca obtenida en establecimientos de despiece situados en las zonas que figuran en el anexo I, en los que se cumplan las siguientes condiciones:

- únicamente se transformará en dicho establecimiento la carne fresca tal como se define en la letra a) o la carne fresca procedente de animales criados y sacrificados en zonas distintas de las que figuran en el anexo I;
- todas las carnes frescas deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo o, en el caso de carne procedente de otros biungulados, el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo III del anexo I de la Directiva 91/495/CEE;
- los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario;
- la carne fresca deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

3. La carne procedente del Reino Unido con destino a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Carne conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que

se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido».

Artículo 3

1. El Reino Unido no expedirá productos cárnicos que procedan de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados provenientes de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I o que hayan sido preparados utilizando carne de animales originarios de dichas zonas.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a alguno de los tratamientos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo, ni a los productos cárnicos tal como se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, que, durante la preparación, se hayan sometido uniformemente en toda la sustancia a un valor de pH inferior a 6.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

- a) los productos cárnicos elaborados con carne procedente de animales biungulados sacrificados antes del 1 de febrero de 2001, siempre que sean claramente identificados y que desde esa fecha se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

- b) los productos cárnicos preparados en establecimientos en los que se cumplan las siguientes condiciones:

- toda la carne fresca que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en las letras a) o c) del apartado 2 del artículo 2;
- todos los productos cárnicos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en la letra a) o se elaborarán con carne fresca procedente de animales que se hayan criado y sacrificado fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- todos los productos cárnicos deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE;
- los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario;
- los productos cárnicos identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la carne y productos cárnicos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

- c) los productos cárnicos preparados en partes del territorio que no estén incluidas en el anexo I y para cuya elaboración se utilice carne obtenida antes del 1 de febrero de 2001 en las zonas del territorio incluidas en el anexo I, siempre que la carne y los productos cárnicos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I.

4. Los productos cárnicos expedidos desde el Reino Unido a otros Estados miembros deberán ir acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos cárnicos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos cárnicos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 que hayan sido transformados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP ⁽¹⁾ y un procedimiento de trabajo normalizado y comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en contenedores herméticamente cerrados que garanticen su larga conservación, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que conste el tratamiento térmico aplicado.

Artículo 4

1. El Reino Unido no expedirá leche destinada o no al consumo humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a la leche destinada o no al consumo humano que, como mínimo, haya sido sometida a:

- a) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, seguida de un segundo tratamiento térmico mediante pasteurización a temperatura elevada, UHT, esterilización, con el fin de que se obtenga una reacción negativa en la prueba de la peroxidasa, o de un proceso de deshidratación que incluya un tratamiento térmico de efecto equivalente a cualquiera de los enumerados arriba; o
- b) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, combinada con un tratamiento mediante el cual el pH se reduzca a un valor inferior a 6 y se mantenga en ese valor durante al menos una hora.

3. La prohibición contemplada en el apartado 1 no se aplicará a la leche preparada en establecimientos situados en las zonas incluidas en el anexo I que cumplan las siguientes condiciones:

- a) toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones del apartado 2 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- b) los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,
- c) la leche deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;

d) el transporte de leche cruda de las explotaciones situadas fuera de las zonas mencionadas en el anexo I a los establecimientos arriba mencionados, se llevará a cabo en vehículos limpiados y desinfectados antes de la operación y que no hayan tenido ningún contacto ulterior con las explotaciones de las áreas mencionadas en el anexo I que críen animales de especies sensibles a la enfermedad de la fiebre aftosa,

e) el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

4. La leche expedida desde el Reino Unido a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Leche conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en las letras a) o b) del apartado 2 que haya sido tratada en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en las letras a) o b) del apartado 2 que haya sido tratada en contenedores herméticamente cerrados con el fin de garantizar su larga duración, será suficiente que vaya acompañada de un documento comercial en el que se haga constar el tratamiento térmico aplicado.

Artículo 5

1. El Reino Unido no expedirá productos lácteos destinados o no al consumo humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos destinados o no al consumo humano:

- a) elaborados antes del 1 de febrero de 2001;
- b) preparados a partir de leche que cumpla las condiciones establecidas en los apartados 2 ó 3 del artículo 4;
- c) que hayan sido sometidos durante 15 segundos como mínimo a un tratamiento térmico en el que se alcance una temperatura mínima de 72 °C, entendiéndose que dicho tratamiento no será necesario respecto de los productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión;
- d) destinados a la exportación a un tercer país en el que las condiciones de importación permitan que tales productos sean sometidos a un tratamiento distinto al establecido en la presente Decisión.

⁽¹⁾ HACCP=Análisis de riesgos y puntos críticos de control.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

a) los productos lácteos elaborados en establecimientos situados en las zonas incluidas en el anexo I que cumplan las siguientes condiciones:

- toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- todos los productos lácteos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 o estar elaborados con leche procedente de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario;
- los productos lácteos deberán identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

b) los productos lácteos que se hayan elaborado en las zonas del territorio que no sean las indicadas en el anexo I, utilizando leche obtenida antes del 1 de febrero de 2001 en las zonas del territorio mencionadas en el anexo I, a condición de que los productos lácteos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I.

4. Los productos lácteos expedidos desde el Reino Unido a otros Estados miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos lácteos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 que hayan sido tratados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 que hayan sido tratados en contenedores herméticamente cerrados con el fin de garantizar su larga duración, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar el tratamiento térmico aplicado

Artículo 6

1. El Reino Unido no enviará a otros puntos del país esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. El Reino Unido no expedirá esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II.

3. Esta prohibición no se aplicará al semen de bovino congelado ni a los embriones de bovino producidos antes del 1 de febrero de 2001.

4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, que deberá acompañar al esperma de bovino congelado expedido desde el Reino Unido a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

«Esperma de bovino congelado conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido».

5. El certificado sanitario previsto en la Directiva 89/556/CEE del Consejo, que deberá acompañar a los embriones de bovino expedidos desde el Reino Unido a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

«Embriones de bovino conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido».

Artículo 7

1. El Reino Unido no expedirá cueros ni pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. Esta prohibición no se aplicará a los cueros y pieles que se hayan producido antes del 1 de febrero de 2001 o que cumplan los requisitos establecidos del segundo al quinto guión de la letra A del apartado 1 o en los guiones tercero y cuarto de la letra B del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE. Deberán tomarse las precauciones necesarias para garantizar la separación de los cueros y pieles tratados de los no tratados.

3. El Reino Unido garantizará que los cueros y pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de otros biungulados que vayan a expedirse a los demás Estados miembros irán acompañados de un certificado sanitario en el que figurará lo siguiente:

«Cueros y pieles conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido».

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 2 a 5 de la letra A del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 3 y 4 de la letra B del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 8

1. El Reino Unido no expedirá productos obtenidos de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados no contemplados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 producidos después del 1 de febrero de 2001 que procedan de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

El Reino Unido no expedirá estiércol a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. Las prohibición mencionada en el primer párrafo del apartado 1 no se aplicará:

- a) a los productos animales mencionados en el primer párrafo del apartado 1 que hayan sido sometidos:
 - a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado, con un valor F_0 igual o superior a 3,00, o
 - a un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C;
- b) a la sangre y productos sanguíneos contemplados en el capítulo 7 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo que hayan sido sometidos como mínimo a uno de los siguientes tratamientos:
 - un tratamiento térmico de 65 °C durante tres horas como mínimo, seguido de una comprobación de su eficacia;
 - una irradiación a 2,5 megarad de rayos gamma, seguida de una comprobación de su eficacia;
 - una modificación del pH para llegar a un valor igual o inferior a 5 durante al menos dos horas, seguida de una comprobación de su eficacia;
 - un tratamiento de conformidad con el capítulo 4 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;
- c) a la manteca de cerdo y grasas fundidas que hayan sido sometidas a un tratamiento térmico establecido en la letra A del apartado 2 del capítulo 9 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;
- d) a las tripas de animales a las que se apliquen *mutatis mutandis* las disposiciones del apartado B del capítulo 2 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo;
- e) a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo que hayan sido lavados en fábrica o se hayan obtenido a partir de un proceso de curtido, y a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo sin tratar que estén sólidamente embalados y desecados;
- f) a los alimentos semihúmedos y desecados para animales de compañía que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 respectivamente del capítulo 4 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;
- g) a los productos compuestos que no estén sometidos a otro tratamiento que contengan productos de origen animal, entendiéndose que el tratamiento no es necesario para productos acabados cuyos componentes cumplan las condi-

ciones zoosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión;

h) a los trofeos de caza de conformidad con la letra b) del apartado 2 de la parte B del capítulo 13 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo;

i) a los productos envasados destinados a su utilización para el diagnóstico *in vitro* o como reactivos de laboratorio.

3. El Reino Unido garantizará que los productos animales mencionados en el apartado 2 que vayan a expedirse a los demás miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá figurar lo siguiente:

«Productos animales conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido».

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento se haga constar en el documento comercial exigido con arreglo a la normativa comunitaria pertinente, visado de conformidad con el artículo 9.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra e) del apartado 2, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se establezca el lavado en fábrica, el curtido original o el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 2 y 4 del capítulo 15 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra g) del apartado 2 que hayan sido producidos en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice que los componentes pretratados cumplen las condiciones zoosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión, será suficiente que así se establezca en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra i) del apartado 2, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se establezca que los productos se destinan al diagnóstico *in vitro* o a reactivos de laboratorio, siempre que los productos lleven una etiqueta que indique claramente «exclusivamente para utilización en diagnóstico *in vitro*» o «exclusivamente para uso de laboratorio».

Artículo 9

Siempre que se haga referencia al presente artículo, las autoridades competentes del Reino Unido garantizarán que el documento comercial requerido por la normativa comunitaria para el comercio intracomunitario sea visado adjuntando una copia de un certificado oficial que establezca que el proceso de producción ha sido inspeccionado y que se ha comprobado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la normativa comunitaria, así como que dicho proceso es adecuado para destruir el virus de la fiebre aftosa o que los productos en cuestión han sido elaborados a partir de materias pretratadas que han sido certificadas en consecuencia, habiéndose adoptado las disposiciones oportunas para evitar que vuelva a producirse la contaminación con el virus de la fiebre aftosa tras el tratamiento.

Dicha certificación de la comprobación del proceso de producción deberá llevar una referencia a la presente Decisión, será válida por 30 días, indicará la fecha de expiración y será renovable tras la inspección del establecimiento.

Artículo 10

1. El Reino Unido garantizará que los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos se limpian y desinfectan después de cada operación de transporte y presentarán la prueba de dicha desinfección.

2. El Reino Unido se asegurará de que los operadores de los puertos de salida del país garantizan que los neumáticos de los vehículos que abandonan el Reino Unido se someten a desinfección.

Artículo 11

Las restricciones establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 8 no se aplicarán a la expedición de los productos contemplados en dichos artículos a partir de las zonas del territorio del Reino Unido que figuran en el anexo I, en caso de que los productos:

- no hayan sido producidos en el Reino Unido y hayan permanecido en su embalaje original en el que se indique el país de origen de los productos, o
- hayan sido producidos en un establecimiento autorizado situado en alguna de las zonas del territorio del Reino Unido que figuran en el anexo I, a partir de productos pretratados que no procedan de dichas zonas y que, desde su introducción en el territorio del Reino Unido, hayan sido transportados, almacenados y elaborados por separado de los productos que no estén destinados a la expedición fuera de las zonas mencionadas en el anexo I y vayan acompañados de un documento comercial o certificado oficial de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 12

1. Los Estados miembros distintos del Reino Unido no expedirán animales vivos de las especies sensibles a las partes del territorio del Reino Unido que figuran en el anexo I.

2. Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas por los Estados miembros, los Estados miembros distintos del Reino Unido adoptarán todas las medidas cautelares necesarias, incluido el aislamiento de animales sensibles y el sacrificio preventivo de animales de las especies ovina y caprina, de biungulados de

caza de cría y camélidos expedidos del Reino Unido entre el 1 y el 21 de febrero de 2001.

Las medidas cautelares a que se hace referencia en el primer párrafo se adoptarán sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo.

3. Los Estados miembros cooperarán en el control del equipaje personal de los pasajeros procedentes del Reino Unido y en la realización de campañas informativas destinadas a prevenir la introducción de productos de origen animal en el territorio de los Estados miembros distintos del Reino Unido.

4. El Reino Unido garantizará que los équidos expedidos desde su territorio a otro Estado miembro vayan acompañados de un certificado zoosanitario de conformidad con el modelo que figura en el anexo C de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, que únicamente se expedirá para los équidos que durante los últimos 15 días anteriores a la certificación no hayan estado en una zona de protección y vigilancia establecida de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE.

Artículo 13

1. Toda referencia a la Decisión 2001/172/CE se entenderá hecha a la presente Decisión.
2. Queda derogada la Decisión 2001/172/CE.

Artículo 14

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 15

La presente Decisión será aplicable hasta las 24 horas del 18 de mayo de 2001.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Gran Bretaña, Irlanda del Norte.

ANEXO II

Gran Bretaña, Irlanda del Norte.
